

Propuesta de reglamento del arbitraje social para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Juan Diego Méndez Mantilla

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Director

Camilo E. Quiñónez Avendaño

Abogado Especialista en Derecho Comercial

Tutora

Karol Viviana Pastrana Rangel

Abogada Master en Mediación y Gestión de Conflictos

Universidad Industrial De Santander

Facultad De Ciencias Humanas

Escuela De Derecho Y Ciencia Política

Bucaramanga

2025

Tabla de contenido

| | Pág |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Introducción | 10 |
| 1. Objetivos | 12 |
| 1.1. Objetivo General | 12 |
| 1.2. Objetivos Específicos..... | 12 |
| 2. Estado del arte..... | 13 |
| 2.1 Generalidades..... | 13 |
| 3. Marcos de referencia..... | 16 |
| 3.1. Marco de antecedentes jurídicos | 16 |
| 3.1.1 Autonomía de la Voluntad Privada en los Métodos de Resolución de Conflictos | 16 |
| 3.1.2 El Arbitraje y la Autonomía de la Voluntad Privada..... | 16 |
| 3.1.3 Facultades de los Particulares en la Administración de Justicia..... | 17 |
| 3.1.4 Reglamentación del Arbitraje en Colombia..... | 17 |
| 3.1.5 Regulación de los Centros de Arbitraje Privados | 17 |
| 3.1.6 Arbitraje Social y su Implementación..... | 18 |
| 3.1.7 El Pacto Arbitral y el Libre Desarrollo de la Personalidad..... | 18 |
| 3.2. Marco teórico | 18 |
| 3.2.1 El Arbitraje Social en el Estado Social de Derecho Colombiano | 18 |
| 3.2.2 Estado Social de Derecho y Derechos Fundamentales | 19 |
| 3.2.3 Función Pública y Administración de Justicia | 21 |
| 3.2.4 Métodos de Resolución de Conflictos (MRC) | 22 |
| 3.2.5 Arbitraje como MRC y el Debido Proceso | 23 |
| 3.2.6 Reglamentación del Arbitraje Social..... | 23 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.3. Marco conceptual | 25 |
| 3.3.1 Estado de derecho | 25 |
| 3.3.2 Estado social de derecho | 25 |
| 3.3.3 Fines esenciales del Estado | 25 |
| 3.3.4 Función pública..... | 26 |
| 3.3.5 Acceso a la administración de justicia | 26 |
| 3.3.6 Mecanismos Resolución de Controversias (MRC) | 26 |
| 3.3.7 Autocomposición | 27 |
| 3.3.8 Heterocomposición..... | 27 |
| 3.3.9 Debido proceso..... | 27 |
| 3.3.10 Arbitraje | 27 |
| 3.3.11 Arbitraje social..... | 28 |
| 3.3.12 Principio de participación | 28 |
| 3.3.13 Principio de responsabilidad social..... | 28 |
| 3.3.14 Texto normativo..... | 28 |
| 3.3.15 Técnica legislativa | 28 |
| 4. Fundamentos y contexto del Arbitraje Social | 29 |
| 4.1. Antecedentes de la figura del arbitraje social..... | 29 |
| 4.2. Función política y social del arbitraje | 30 |
| 4.3. Fundamento normativo del arbitraje | 33 |
| 5. Referentes para la elaboración del reglamento de arbitraje social para el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga | 36 |
| 5.1. Arbitraje en la Cámara de Comercio de Bucaramanga | 37 |
| 5.2. Cámara de Comercio de Cali | 38 |
| 5.3. Cámara de Comercio de Medellín..... | 46 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.4. Cámara de Comercio de Bogotá | 49 |
| 5.5. Análisis comparativo de la implementación de la figura en los Centros de Cali, Medellín, Bogotá y Bucaramanga..... | 53 |
| 6. Implementación del servicio de arbitraje social..... | 60 |
| 6.1. Etapas para la elaboración del texto de Reglamento de Arbitraje Social | 61 |
| 6.2. Método utilizado para la selección de criterios..... | 62 |
| 6.3. Elección de criterios para el análisis comparativo de los reglamentos del arbitraje social ... | 63 |
| 6.4. Criterios a tener en cuenta en la elaboración del reglamento del arbitraje social del Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga..... | 65 |
| 7. Proyecto de reglamento..... | 67 |
| 7.1. Estructura para la elaboración del proyecto de reglamento..... | 67 |
| 7.2. Disposiciones preliminares y definiciones | 68 |
| 7.3. Disposiciones generales y especiales..... | 69 |
| 7.4. Disposiciones orgánicas..... | 70 |
| 7.5. Disposiciones procedimentales..... | 71 |
| 7.6. Disposiciones suplementarias | 72 |
| 7.7. Esquemas interactivos | 72 |
| 7.8. Concordancias y disposiciones con aplicabilidad transversal | 73 |
| 7.9. Entregable: Propuesta de reglamento del arbitraje social para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga..... | 73 |
| 8. Conclusiones..... | 80 |
| Referencias bibliográficas..... | 82 |

Lista de tablas

| | Pág |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Tabla 1. Del arbitraje oneroso..... | 37 |
| Tabla 2. Cuadro comparativo: Reglamentación de los Centros de Cali, Medellín y Bogotá – NIVEL DE AGRUPAMIENTO U ORDEN SISTEMÁTICO | 57 |

Lista de figuras

| | Pág |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| Figura 1. Esquema constitucional del tribunal | 37 |
| Figura 2. Procedimiento del arbitraje social | 40 |
| Figura 3. Esquema del procedimiento actual | 43 |
| Figura 4. Esquema del procedimiento arbitral-arbitraje social | 45 |

Lista de apéndices

Ver apéndices adjuntos y pueden ser consultados en el Repositorio de la Biblioteca UIS

Apéndice A. Respuestas recibidas al derecho de petición dirigido a las Cámaras de Comercio de Cali, Medellín y Bogotá.

Apéndice B. Proyecto de reglamento, concordancias y disposiciones con aplicación transversal.

Apéndice C. Reglamento vigente de la Cámara de Comercio junto a la reglamentación del arbitraje social.

Resumen

Título: Propuesta de reglamento del arbitraje social para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. *

Autor: Juan Diego Méndez Mantilla**

Palabras Clave: Arbitraje social, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Cámara de Comercio, Acceso a la justicia, Sectores vulnerables, Resolución de conflictos.

Descripción:

Este proyecto tiene como objetivo la creación de un reglamento para el arbitraje social en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. A través de un análisis exhaustivo de los procesos de arbitraje social en otras ciudades, como Cali, Medellín y Bogotá, se busca optimizar el acceso a la justicia para sectores vulnerables, permitiendo que las personas de bajos recursos puedan resolver sus conflictos de manera gratuita o a bajo costo. El reglamento propuesto tiene como principio la eficiencia y celeridad en el proceso, buscando asegurar que las disputas sean resueltas de manera rápida y justa. El proyecto también evalúa la necesidad de promover el arbitraje social entre la población, a través de jornadas informativas y campañas de sensibilización sobre sus beneficios.

¹* Trabajo de grado

²**Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia política. Director Camilo E. Quiñónez Avendaño

Abstract

Title: Proposal for the regulation of social arbitration for the Conciliation, Arbitration and Amicable Composition Center of the Chamber of Commerce of Bucaramanga. *

Author: Juan Diego Méndez Mantilla**

Keywords: Social arbitration, Conciliation, Arbitration and Amicable Composition Center, Chamber of Commerce, Access to justice, Vulnerable sectors, Conflict resolution

Description:

This project aims to create a regulation for social arbitration at the Centre for Conciliation, Arbitration, and Amicable Composition of the Bucaramanga Chamber of Commerce. Through a comprehensive analysis of social arbitration processes in other cities, such as Cali, Medellín, and Bogotá, the objective is to optimise access to justice for vulnerable sectors, allowing low-income individuals to resolve their conflicts for free or at a low cost. The proposed regulation focuses on efficiency and speed in the process, ensuring that disputes are resolved promptly and fairly. The project also assesses the need to promote social arbitration among the public through informative sessions and awareness campaigns about its benefits.

³* Bachelor Thesis

⁴** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director Camilo E. Quiñónez Avendaño

Introducción

En este documento se presenta el resultado del trabajo de grado que tuvo como objetivo general elaborar un reglamento de arbitraje social para la Cámara de Comercio de Bucaramanga. El desarrollo de la práctica en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición permitió conocer los asuntos administrativos y de procedimiento de los arbitrajes onerosos, lo que sirvió como referencia para definir que el objetivo propuesto se logra con una adición al actual reglamento de arbitraje evitando duplicidad o dispersión de reglamentación que impida tanto la aplicación como la interpretación del reglamento e incida en la prestación del servicio gratuito que ofrecerá la Cámara de Comercio una vez estudie y apruebe la reglamentación y obtenga del Ministerio de Justicia y del Derecho la aprobación.

Si bien, la propuesta de investigación estaba orientada a la elaboración y entrega de un texto que es y será un proyecto de reglamentación, se hizo necesario identificar y presentar un marco de referencia teórico, jurídico; así como conocer los avances en la reglamentación del arbitraje social en algunas Cámaras de Comercio del País. El marco de referencia y el estado del arte en el avance regulatorio fueron un referente importante para la construcción del texto que hoy se presenta como resultado del ejercicio investigativo.

En primer lugar, del ejercicio de investigación jurídica adelantada sobre los antecedentes de la figura del arbitraje social, su finalidad política, social y fundamento normativo, se recolectan los insumos que dan legitimidad a la necesidad de reglamentar el servicio en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

También, haciendo uso del método de comparación, se hace revisión del contexto nacional del servicio de arbitraje social, tomando como objeto de estudio la información respecto a la prestación del servicio y su respectivo reglamento, al interior de los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio de Bucaramanga, Cali, Medellín y Bogotá, de donde se extraen observaciones, que dentro de otras cosas, refieren a la utilización del servicio por parte de la población a la que se dirige la reglamentación y las posibles causas de sus deficiencias. La información relacionada con estas Cámaras se obtuvo de respuesta a derecho de petición que el

autor de este trabajo formuló ante cada una de dichas instituciones, y serán identificados en uno de los apéndices del presente documento.

Luego, se presenta la descripción de las etapas para la elaboración del reglamento, el método de utilización para la selección de criterios, y los criterios específicos tenidos en cuenta para la elaboración del proyecto de texto normativo, atendiendo a la doctrina especializada que será referente para la estructura y redacción del entregable.

Finalmente, se expone la estructura seleccionada para la elaboración del proyecto, dando exposición de todos los elementos que la componen y justificando las modificaciones que se han considerado necesarias realizar, para luego extraer conclusiones respecto del presente proyecto, y el servicio de cara a futuro.

El desarrollo de este reglamento no solo responde a la necesidad de mejorar la prestación del servicio, sino también a la obligación de promover la resolución pacífica de conflictos en el marco de un sistema judicial más inclusivo y accesible. Con este trabajo se pretende, además, contribuir al fortalecimiento de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, alineados con las políticas públicas y los principios constitucionales que buscan garantizar la igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia para todos los ciudadanos.

1. Objetivos

1.1. Objetivo General

Elaborar el Proyecto de reglamentación para el arbitraje social al interior del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con el fin de fortalecer su uso por parte de la población objeto del servicio.

1.2. Objetivos Específicos

Esta investigación se estructuró en torno a cuatro objetivos específicos. En primer lugar, se buscó identificar la cantidad y características de los procesos de arbitraje de menor cuantía llevados a cabo en los últimos tres años en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Seguidamente, se propuso determinar el alcance y naturaleza de los procesos iniciados a través de la figura del arbitraje social dentro del mismo centro. En tercer lugar, se realizó un análisis comparativo de los reglamentos de arbitraje social en las principales Cámaras de comercio del país. Finalmente, con base en la información recopilada y el análisis realizado, se elaboró una propuesta para el reglamento de arbitraje social del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

2. Estado del arte

2.1 Generalidades.

El arbitraje es uno de los Métodos de Resolución de Conflictos (MRC) con mayor longevidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Algunos textos evocan que, desde la época de la colonia, por mandato real, se reconocían las decisiones de particulares revestidos con la facultad para impartir justicia, conforme a la normativa española en el territorio latinoamericano (Cárdenas, 2019). Este tipo de justicia, administrada por particulares, ha permanecido en el ordenamiento jurídico colombiano y se ha consagrado en la Constitución Política de Colombia [Const.], artículo 116, estableciendo que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (Const., 1991). En ese sentido, los particulares, en este caso denominados árbitros, podrán ejercer la función de conocer un conflicto y administrar justicia en un delimitado espacio temporal, sometidos en todo momento al sistema jurídico colombiano, del que forman parte la Ley 270 de 1996 y la Ley 1563 de 2012, las cuales buscan limitar el poder que se le encarga al árbitro (Congreso de la República de Colombia, 1996; Congreso de la República de Colombia, 2012)

Aunado a esto, el artículo 2 de la ley 1563 de 2012, identifica las clases de arbitraje, en el ordenamiento jurídico colombiano, en arbitraje ad hoc y arbitraje institucional. El arbitraje ad hoc se caracteriza por estar sujeto a las normas que acuerden las partes, las cuales nombran a un árbitro el cual no está sujeto a los reglamentos de instituciones arbitrales, que gestionan el desarrollo del proceso arbitral. Por su parte, el arbitraje institucional, en esencia, es aquel en el que las partes designan la administración del procedimiento a una institución especializada, y autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual puede contar o no con un reglamento para el desarrollo del proceso. (Ley 1563 de 2012).

Respecto a los centros de arbitraje, donde se lleva a cabo el arbitraje institucional, se debe mencionar que estos podrán ser constituidos por entidades públicas y personas jurídicas sin ánimo de lucro, previo al cumplimiento de los requisitos impuestos por el Ministerio de Justicia y del

Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012). Los principales actores en la prestación del servicio de arbitraje institucional son las Cámaras de Comercio, las cuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el registro mercantil, según el artículo 1 del Decreto 2042 de 2014 [Presidencia de la República].

El arbitraje, desde las Cámaras de Comercio, es entendido como un servicio empresarial que se oferta a los diferentes empresarios registrados, al igual que a la ciudadanía en general, que busca la resolución de su conflicto a través de un método que no presente los defectos propios de la justicia ordinaria. Su propuesta de valor se encuentra en la duración con respecto a los procesos judiciales, la especialidad, idoneidad e imparcialidad de los árbitros, y la seguridad jurídica que brindan los laudos arbitrales al ser decisiones de única instancia. Cada centro está encargado de expedir su propio reglamento, el cual establece un procedimiento para el proceso arbitral, supliendo vacíos que presenta la legislación, y estableciendo el funcionamiento interno administrativo, el cuál es necesario para adelantar las tareas propias de la administración de justicia particular. Es entonces procedente, cuestionar de dónde salen los recursos que sostienen la infraestructura administrativa necesaria para realizar esta actividad. Si bien los centros de arbitraje adscritos a personas jurídicas sin ánimo de lucro no pretenden enriquecerse a partir de la prestación del servicio, esta tiene un carácter oneroso, puesto que la preservación y mejora constante del centro dependen de los ingresos única y exclusivamente que éste produzca.

Sin embargo, la búsqueda de rentabilidad y punto de autofinanciación de los centros de arbitraje no puede invisibilizar la naturaleza del arbitraje, la cual está estrechamente ligada con los objetivos de los Métodos de Resolución de Conflictos. Los MRC propenden por la descongestión judicial, la materialización del acceso a la administración de justicia y la resolución de conflictos de forma pacífica a través de un modelo de justicia diferente a la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional ha resaltado su importancia a través de múltiples pronunciamientos, de los cuales puede afirmarse que los MRC: “i) Buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; ii) Permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; iii) Son otra forma de hacer efectivo el derecho

de acceso a la administración de justicia; y iv) Son un buen método para lograr la descongestión judicial” (Corte Const., 2013, Sentencia C-222/13).

El enfoque legal y jurisprudencial permite afirmar que los centros de arbitraje adscritos a las Cámaras de Comercio del país son prestadores de un servicio que propende por la materialización de los fines constitucionales y el acceso a la administración de justicia. Es por tanto que la onerosidad de la figura no puede ser un obstáculo en su totalidad para la prestación de un servicio fundamental para la convivencia pacífica de la comunidad, en concordancia con principios como la responsabilidad social empresarial, la cual busca el restablecimiento del tejido social y la armonización con los valores que pretende proyectar la empresa a su respectiva región.

Es entonces, que el legislador decide gestar a través del Estatuto de Arbitraje, una figura denominada ARBITRAJE SOCIAL, como un mecanismo gratuito, que mantenga los índices de calidad, celeridad y seguridad jurídica y que beneficie a distintos miembros de la sociedad que, por sus características interseccionales, pertenecen a grupos poblacionales vulnerables y que presentan dificultades para el acceso a la administración de justicia. Así, el arbitraje social es una respuesta a las necesidades de aquellos estamentos de la sociedad que, por su condición de vulnerabilidad socioeconómica, no pueden acceder al servicio de resolución de conflictos, hetero compositivo y oneroso, ofrecido por las Cámaras de Comercio.

En ese sentido, el arbitraje social es la oferta, como respuesta necesaria, a una demanda de acceso a la administración de justicia especializada, administrada por un particular que cuenta con características como imparcialidad e idoneidad, mientras que el proceso es eficiente, célere y que provea seguridad jurídica y que permita ser una alternativa frente a la justicia ordinaria donde la congestión, e insuficiencia de recursos económicos y humanos, entre otros factores, impidan una pronta administración de justicia.

Si bien, la Ley 1563 de 2012 exalta la importancia de este método, es el Decreto Compilatorio 1069 de 2015 el que dispone, en su artículo 2.2.4.2.5.1, el deber del arbitraje institucional, de garantizar la el principio de responsabilidad social y participación, a través de las jornadas de arbitraje social, en las que se atiendan como mínimo el cinco por ciento de los casos que hayan sido atendidos por el centro en el año inmediatamente anterior, de forma completamente

gratuita (Decreto 1069 de 2015). De lo anterior, es posible inferir que la ley establece una obligación en cabeza de los centros para la prestación del servicio, instándolos a brindar facilidades a la población para el acceso al servicio, a través de la asesoría gratuita. Sin embargo, el número de procesos adelantados a través de la figura del arbitraje social, durante los últimos años en los principales centros del país, son inferiores a lo impuesto por la ley, y en algunos casos inexistentes.

El funcionamiento del arbitraje social en cada Centro de Arbitraje del país requiere de un reglamento que se formule acorde con el sistema jurídico colombiano conforme a las capacidades del Centro y las necesidades de la población objeto del servicio, en cada región en particular que permita brindar un servicio gratuito y de calidad, que contribuya a la solución pacífica de conflictos, y al acercamiento empresarial con la región santandereana. La presente propuesta se orienta a elaborar una propuesta de reglamento del arbitraje social para la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

3. Marcos de referencia

3.1. Marco de antecedentes jurídicos

3.1.1 Autonomía de la Voluntad Privada en los Métodos de Resolución de Conflictos

Como génesis del desarrollo de los Métodos de Resolución de Conflictos, es pertinente tener en cuenta el contenido y el alcance del derecho fundamental de la autonomía de la voluntad privada, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, el cual, en concordancia con el artículo 333, inciso 1, da plena eficacia jurídica a las manifestaciones de la voluntad (Const., 1991). Estas manifestaciones tienen dos escenarios constitucionales, según la Sentencia C-602 de 2019, a saber, la autonomía de la voluntad material y la conflictual, siendo esta última la que reconoce a los contratantes la facultad de elegir los métodos para dirimir los conflictos que surgen de la relación contractual (Corte Const., 2019, Sentencia C-602/19).

3.1.2 El Arbitraje y la Autonomía de la Voluntad Privada

En el ámbito del arbitraje, la autonomía de la voluntad privada delimita el conocimiento del administrador de justicia transitorio, la temporalidad, los asuntos que conocerá, y el

procedimiento al que se someterán las partes, podrán acordarse según lo dispuesto en la cláusula compromisoria o el contrato de compromiso (Ley 1563 de 2012).

3.1.3 Facultades de los Particulares en la Administración de Justicia

Existe un reconocimiento por parte del constituyente a los particulares para que puedan administrar justicia. El artículo 116, inciso 5, habilita a los particulares para administrar justicia como jurados en las causas criminales, conciliadores, o árbitros, quienes podrán proferir fallos en derecho o equidad, en los términos que dispone su respectiva reglamentación (Const., 1991, art. 116).

Además, el artículo 228 de la Constitución establece la función pública de administrar justicia, la cual debe entenderse en varios aspectos: la regulación de procedimientos idóneos y efectivos para resolver los conflictos, la solución de los conflictos dentro de un tiempo prudente y sin dilaciones injustificadas, la observancia del debido proceso, la previsión de una amplia gama de métodos de arreglo de disputas, el establecimiento de herramientas que faciliten el acceso a la justicia a la población que carece de recursos, y la oferta de justicia disponible en todo el país (Const., 1991, art. 228). Esta disposición debe ser entendida como el deber que tiene el Estado o aquel particular que esté investido de la función de administrar justicia de forma transitoria, para la materialización de los fines del Estado (Corte Const., 2019, Sentencia C-602/19).

3.1.4 Reglamentación del Arbitraje en Colombia

La figura del arbitraje está reglamentada en la Ley 1563 de 2012, conocida como el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, que desarrolla aspectos como los principios del arbitraje, las clases de arbitraje, el proceso en general, el laudo arbitral y sus respectivos recursos. Además, esta ley crea la figura del arbitraje social como un método para la resolución de controversias de aquellos que, habiéndose sometido al pacto arbitral, no pudieran acceder a este servicio debido a su onerosidad. Para esto, deben tenerse en cuenta los principios de participación y responsabilidad social, contenidos en el artículo 2.2.4.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015 (Ley 1563 de 2012; Decreto 1096 de 2015).

3.1.5 Regulación de los Centros de Arbitraje Privados

A través del decreto 1829 de 2013, se reglamentó lo concerniente a los requisitos para la creación de los centros de arbitraje, el marco tarifario de los mismos, la forma en la que se integran las listas de árbitros, secretarios de tribunal; se dispone también la función de control, inspección y vigilancia sobre los Centros de Arbitraje por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3.1.6 Arbitraje Social y su Implementación

El arbitraje social debe entenderse como una imposición legislativa a los centros de arbitraje, estableciendo un porcentaje mínimo del 5% de los casos atendidos por el Centro en el año inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 24 del Decreto reglamentario 1829 de 2013. Sin embargo, el legislador otorga flexibilidad a los centros para su implementación, permitiéndoles ajustar la reglamentación a las necesidades de acceso a la justicia de la región y a las capacidades del Centro prestador del servicio (Decreto 1829 de 2013, art. 24).

3.1.7 El Pacto Arbitral y el Libre Desarrollo de la Personalidad

Respecto al pacto arbitral, que habilita la función jurisdiccional de los árbitros, debe resaltarse el derecho fundamental relacionado con el libre desarrollo de la personalidad, en concordancia con el artículo 333 de la Constitución (Const., 1991, art. 333). Esta manifestación de la autonomía de la voluntad, denominada autonomía de la voluntad material es definida por la Sentencia C-602 de 2019 como el derecho de toda persona a decidir si contratar o no, con quién contratar, qué tipo de contrato y el contenido del mismo (Corte Const., 2019, Sentencia C-602/19).

El pacto arbitral permite a las partes someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir, bien sea mediante la estipulación de la cláusula compromisoria, que se caracteriza por su autonomía frente al contrato en el que se dispone y por estipularse previo al nacimiento de un eventual litigio, o mediante el contrato de compromiso, figura jurídica dispuesta en el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012.

3.2. Marco teórico

3.2.1 El Arbitraje Social en el Estado Social de Derecho Colombiano

Para comprender la necesidad de implementar y reglamentar el arbitraje social al interior del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, es pertinente exponer el vínculo entre el Estado social de derecho colombiano, el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental y función pública, los Métodos de Resolución de conflictos (MRC) y su relación con el acceso a la administración de justicia, el arbitraje como MRC, el debido proceso, y finalmente, el arbitraje social y las Cámaras de Comercio del país.

3.2.2 Estado Social de Derecho y Derechos Fundamentales

El concepto de Estado social de derecho se fundamenta en el desarrollo de derechos sociales como contraposición y complemento a los derechos civiles propios de los Estados de derecho clásicos. Según Villar-Borda (1999), la materialización de estos derechos se convierte en un fin del Estado, irradiado por un conjunto de principios consagrados en la norma constitucional, que buscan promover una igualdad material entre los asociados, obedeciendo la lógica del contexto histórico en el que surgieron las primeras organizaciones de trabajadores en sindicatos y partidos políticos a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX. Villar-Borda indica que:

"El Estado de derecho es insuficiente para hacer realidad el principio formalmente consagrado de la igualdad, pues el legislador no tiene en cuenta, dentro de tal Estado, las relaciones sociales de poder, convirtiendo así el derecho en una expresión de los más fuertes. Por el contrario, el Estado social de derecho ha de proponerse favorecer la igualdad social real" (Villar-Borda, 1999, p. 83).

Sin embargo, para Villar-Borda (1999), no es suficiente con la incorporación de derechos sociales a un Estado de derecho para que este adquiera la tipología de Estado social de derecho, ya que en muchos Estados de derecho actuales se han implementado prerrogativas de tipo social debido a la suscripción de tratados internacionales, sin que se les reconozca como sociales de derecho. A partir de la teoría de Alfred Katz, se identifican los elementos que conforman un Estado social de derecho:

1. Condiciones de vida soportables: Establecimiento de estándares mínimos para toda la sociedad o un mínimo existencial.

2. Seguridad social: Incluye seguro social y código de asistencia.
3. Igualdad social: Provisión de igualdad de oportunidades y protección a los socialmente débiles, entendida no como un principio absoluto, sino como un trato favorable a los desfavorecidos.
4. Equidad social: Eliminación de abusos originados en el poder económico o en relaciones personales de dependencia.
5. Sistema jurídico público de indemnizaciones: Cobertura en caso de intervenciones del Estado en los derechos individuales.
6. Comportamiento social justo del individuo frente al Estado: Implica responsabilidad en la propiedad, cooperación proporcional a las necesidades financieras y subsidiariedad del derecho social (Villar-Borda, 1999, p. 88).

En concordancia, la Corte Constitucional de Colombia (1992) proporciona una aproximación al origen y la delimitación conceptual del Estado social de derecho, describiéndolo como una organización sociopolítica que puede ser entendida desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa. La primera se define como Estado de bienestar, que implica la creación de garantías mínimas en un Estado social de derecho, como el salario, la alimentación, la salud, la habitación y la educación. La segunda se refiere a un Estado constitucional democrático, donde se consagran principios y derechos fundamentales que actúan como mandatos de optimización para el funcionamiento del Estado (Sentencia T-406/92).

La Corte también reconoce un cambio cualitativo en la interpretación del derecho, enfatizando la justicia material sobre la mera interpretación literal de la norma:

"Estos cambios han producido en el derecho no solo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la

justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos" (Corte Constitucional de Colombia, 1992, Sentencia T-406/92).

En ese sentido, la Sentencia SU-747 de 1998 establece que el Estado social de derecho debe limitar su facultad de restringir libertades mediante la positivización de la normativa y, en cambio, promover formas de superar las desigualdades sociales para alcanzar los fines del Estado, entendidos como justicia material:

"Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizar a los asociados condiciones de vida dignas... el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales" (Corte Constitucional de Colombia, 1998, Sentencia SU-747/98).

3.2.3 *Función Pública y Administración de Justicia*

La función pública es el conjunto de actividades que el Estado debe realizar para alcanzar sus fines esenciales, que incluyen la integridad territorial, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 2). Según la Corte Constitucional de Colombia (1998), "en sentido amplio, la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines" (*Sentencia C-563/98*).

Por consiguiente, la administración de justicia es una función pública esencial, cuya responsabilidad de ejecución recae en los diferentes órganos estatales. El artículo 228 de la Constitución establece que la administración de justicia es una función pública independiente, desconcentrada y autónoma, que da prevalencia al derecho sustancial (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 228). Según Sánchez-Vallejo, L., Ocampo Hoyos, L., y Valencia González, D. (2017), "la administración de justicia va más allá de la posibilidad del ciudadano de acudir a la jurisdicción a través de actos de postulación, que se resolverán a través de estructuras rígidas y ritualistas" (p. 211).

La Corte Constitucional (2011) también considera que la administración de justicia es un derecho fundamental, afirmando que esta función pública garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales y otras prerrogativas del Estado social de derecho. La sentencia T-799 de 2011 define tres categorías clave para el acceso a la administración de justicia:

1. Garantía del acceso efectivo al sistema judicial: Incluye el derecho de acción, la existencia de procedimientos idóneos y efectivos para determinar derechos y obligaciones, y la accesibilidad de la oferta de justicia en todo el territorio nacional.
2. Garantías para el desarrollo del proceso: Abarca el derecho a la resolución de controversias en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, el derecho a un tribunal independiente e imparcial, igualdad de condiciones para la defensa, respeto al debido proceso, y la existencia de mecanismos amplios y suficientes para la resolución de controversias.
3. Garantías relacionadas con la ejecución de la decisión judicial: Incluyen la posibilidad efectiva de obtener una respuesta conforme a derecho y asegurar el cumplimiento de la decisión adoptada (Corte Constitucional de Colombia, 2011, *Sentencia T-799/11*).

3.2.4 Métodos de Resolución de Conflictos (MRC)

Los MRC, como la conciliación y el arbitraje, son mecanismos esenciales en el marco del Estado Social de Derecho que permiten hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia y contribuyen a la descongestión judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2013, *Sentencia C-222/13*). La conciliación, en particular, permite que las partes interesadas participen directamente en la solución de sus controversias, promoviendo la convivencia pacífica, uno de los fines constitucionales del Estado social de derecho. Además, la conciliación contribuye a descongestionar el sistema judicial, pero no es el único mecanismo relevante; también se ha estudiado el arbitraje, entendido como "un recurso que garantiza el acceso a la administración de justicia... ya que el arbitramento es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia" (Corte Constitucional de Colombia, 2004b, p. 211).

Revelo Trujillo (2013) define los MRC como medios prácticos, diferentes a la justicia ordinaria, sostenidos en la solución pacífica de conflictos, que permiten a los ciudadanos resolver

sus problemas de manera autónoma o con la intervención de un tercero imparcial. Los MRC se dividen en:

- **Autocompositivos:** Aquellos en los que las partes solucionen su conflicto de forma autónoma y voluntaria, como la conciliación, que según Carnelutti implica la solución o resolución del conflicto fruto del acuerdo entre las partes.
- **Heterocompositivos:** Aquellos donde un individuo o un conjunto de individuos imparciales resuelven un conflicto imponiendo su decisión, como ocurre en el arbitraje (San Cristóbal, 2015, p. 48).

3.2.5 Arbitraje como MRC y el Debido Proceso

El arbitraje es uno de los MRC heterocompositivos que contribuye a la materialización del acceso a la administración de justicia, ya que permite la resolución de disputas por un tercero imparcial que asume temporalmente la función de administrar justicia (Ley 1563 de 2012). Este proceso exige una atención expresa al respeto al debido proceso, ya que las decisiones del árbitro tienen efectos vinculantes similares a los de un juez ordinario.

San Cristóbal (2015) subraya que el arbitraje, al ser un sistema heterocompositivo, implica que "una persona individual (juez o árbitro), o colegiada (tribunal o colegio arbitral), e imparcial, resuelva el conflicto planteado entre las partes por medio de una resolución con efecto de cosa juzgada" (p. 48). Además, Revelo Trujillo (2013) señala que las decisiones del árbitro deben basarse en estudios, revisiones y análisis previos, respetando siempre el derecho de contradicción y los principios del debido proceso (p. 33).

3.2.6 Reglamentación del Arbitraje Social

La necesidad de reglamentar procedimientos idóneos y efectivos para los Métodos de Resolución de Conflictos (MRC) es una consecuencia lógica de su papel en la función pública de administrar justicia. Sin embargo, como afirman Maldonado y Montaña (2017), el arbitraje social, aunque mencionado en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, no ha sido reglamentado adecuadamente por muchos centros de arbitraje, lo que dificulta el acceso a este servicio (p. 108).

El informe final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional muestra que la implementación del arbitraje social ha sido limitada en términos de su aplicación y efectividad. Por ejemplo, en el período comprendido entre 2013 y 2016, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá realizó 868 casos de arbitraje social, mientras que otros centros, como el de Cali, solo atendieron un caso en 2016 (Maldonado & Montaña, 2017). Esta disparidad evidencia la falta de una reglamentación uniforme y la necesidad de un enfoque más consistente para garantizar el acceso a la justicia a través del arbitraje social.

La ley establece que los centros de arbitraje deben prestar un mínimo del 5% de sus servicios anuales bajo la modalidad de arbitraje social (Decreto Reglamentario 1069 de 2015, art. 2.2.4.2.5.1). No obstante, la reglamentación interna de cada centro y la falta de una directriz clara sobre cómo aplicar esta disposición han limitado la efectividad del mecanismo. Esto hace urgente una revisión de los procedimientos y normativas internas para asegurar que los centros de arbitraje cumplan con su obligación de ofrecer el arbitraje social como una herramienta accesible y efectiva.

En este contexto, se hace fundamental el desarrollo de directrices claras y uniformes para la reglamentación del arbitraje social en Colombia. Es necesario considerar la realidad local de cada región y centro de arbitraje, pero también establecer parámetros mínimos de calidad, celeridad y seguridad jurídica que garanticen que este mecanismo cumpla con su objetivo de facilitar el acceso a la justicia para las personas más vulnerables de la sociedad.

3.2.1. Propuesta de Mejora y Directrices para la Reglamentación del Arbitraje Social

Se propone que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga desarrolle un reglamento específico que establezca procedimientos claros para la selección de árbitros, la notificación de las partes, la duración máxima de los procesos, y las condiciones de gratuidad o tarifas reducidas para casos de arbitraje social. Este reglamento debería garantizar la accesibilidad, calidad y eficiencia del arbitraje social.

También se recomienda implementar campañas educativas y de sensibilización para promover el conocimiento y uso del arbitraje social entre la comunidad, así como fomentar la colaboración con entidades públicas y privadas para aumentar la efectividad de este mecanismo.

3.3.Marco conceptual

3.3.1 Estado de derecho

Surge a mediados de los siglos XVIII y XIX, con bases liberales en oposición a los Estados absolutistas. La idea fundamental de los Estados de derecho es la protección de la libertad y la propiedad del ciudadano, caracterizado a su vez por una Constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y la producción de leyes conforme a procedimientos establecidos (Villar Borda, 1999).

3.3.2 Estado social de derecho

Según Villar Borda (1999), el Estado social de derecho es el resultado de la incorporación de los derechos sociales reconocidos en la escena política a partir de la organización de la clase trabajadora en sindicatos o partidos, caracterizados por derechos que imponen al Estado brindar prestaciones para materializar el principio de igualdad. Por su parte, la Corte Constitucional esquematiza el Estado social de derecho como un "Estado de bienestar" y "Estado constitucional democrático". El primero pretende la garantía de estándares mínimos de vida para los asociados como derecho en sí mismo y no como caridad, mientras que el segundo es entendido como la respuesta a la actividad intervencionista del Estado, permitiendo a los ciudadanos la creación de mecanismos de democracia participativa, control político y jurídico de las autoridades, y sobre todo, la consagración de principios y derechos fundamentales que permean toda la estructura y funcionamiento del Estado (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-406/92).

3.3.3 Fines esenciales del Estado

La Corte Constitucional, órgano de cierre encargado de interpretar la Constitución, define los fines esenciales a partir del artículo 2 de la Constitución Política de 1991 como valores que orientan el sentido y finalidad de las normas en el ordenamiento jurídico. Es decir, hacia dónde se desea llegar como Estado social de derecho. Sin embargo, esto no es un simple deseo, sino un conjunto de propósitos hacia los cuales deben encaminarse las relaciones entre gobernantes y gobernados (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-406/92).

3.3.4 *Función pública*

Según la Corte Constitucional, la función pública es el conjunto de actividades que emprenden las diferentes ramas del poder público para el cumplimiento de los fines propios del Estado, incluso en el caso de que estos sean particulares que realicen funciones públicas de forma permanente o transitoria (Corte Constitucional, 1998, Sentencia C-563/98).

3.3.5 *Acceso a la administración de justicia*

Sánchez-Vallejo, Ocampo Hoyos, y Valencia González (2017) concluyeron que la administración de justicia es una función pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, y el acceso a esta es un derecho fundamental autónomo, también llamado tutela judicial efectiva, la cual implica la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria o particular para la resolución de una controversia, buscar el restablecimiento y protección de sus derechos, con observancia de las garantías legales, tanto procesales como sustanciales, en concordancia también con el artículo 229 de la Constitución. Además, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-799 de 2011, entiende el acceso a la administración de justicia como un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales y uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-799/11).

3.3.6 *Mecanismos Resolución de Controversias (MRC)*

Según Reveló (2013), los mecanismos de resolución de controversias son medios prácticos diferentes a la justicia ordinaria, soportados en el fin esencial del Estado de la solución pacífica de los conflictos, con la participación o no de un tercero neutral, pudiendo a su vez ser clasificados en autocompositivos y heterocompositivos. En la Sentencia C-222 de 2013, la Corte Constitucional establece que los MRC buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales, como es el de la convivencia pacífica; permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos como una manifestación del principio de participación democrática, que es axial a nuestra organización estatal; son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia; y son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial, aunque no se debe tener como su fin único o esencial (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-222/13).

3.3.7 Autocomposición

La autocomposición se define como la solución autónoma de un conflicto, en consonancia con lo planteado por Carnelutti, quien plantea que la resolución de la controversia es fruto del acuerdo entre las partes, pudiendo estas desistir, allanarse o transigir, conforme al principio dispositivo (Alcala-Zamora, 1991).

3.3.8 Heterocomposición

Es la resolución de la controversia por parte de un tercero, individual o colegiado, que debe ser completamente imparcial y cuya decisión es vinculante para las partes (San Cristóbal, 2017). Por su parte, Revelo Trujillo (2013) afirma que en la heterocomposición, aquel que toma la decisión que resuelve el problema debe motivar su juicio conforme al estudio, análisis y resolución del conflicto. Dentro de los MASC heterocompositivos se encuentran el Arbitraje, la Amigable Composición y los Jueces de Paz (Revelo Trujillo, 2013, p. 33).

3.3.9 Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental reconocido por el constituyente en el artículo 29 de la Constitución, que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías destinadas a proteger al ciudadano vinculado o eventualmente vinculable a una actuación judicial o administrativa, exigiendo el cumplimiento de las formalidades propias de cada juicio. También puede ser entendido como un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que limita el poder de la autoridad. El debido proceso contempla los derechos a la jurisdicción, el juez natural, la defensa, un proceso público y sin dilaciones, entre otros (Corte Constitucional, 2019, Sentencia C-163/19).

3.3.10 Arbitraje

El arbitraje es definido por la Ley 1563 de 2012, artículo 1, como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos mediante el cual las partes difieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El resultado del proceso arbitral es el laudo arbitral, el cual es una sentencia que podrá ser en derecho, equidad o técnico. A su vez, el artículo 2 del mencionado Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional dispone que este podrá ser ad-hoc o institucional (Ley 1563 de 2012).

3.3.11 Arbitraje social

Según Beltrán Cucarián (2016), el arbitraje social es una de las clases que componen el arbitraje y tiene por finalidad brindar la posibilidad de la resolución de un conflicto siempre y cuando este no supere los 40 SMLMV. En el mismo sentido, Zamudio Arias (2017) describe el arbitraje social como una figura que busca garantizar el acceso a la administración de justicia y fortalece el Estado social de derecho a través de procedimientos especiales, breves, sumarios y abreviados, los cuales deben contar con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de la función social que se le designa al arbitraje en la ley.

3.3.12 Principio de participación

Definido en el artículo 2.2.4.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, como una de las obligaciones de los Centros de Arbitraje, los cuales deben generar espacios para la intervención de la comunidad, enfocados en promover los Mecanismos de Resolución de Controversias con el fin de cambiar la mentalidad de llevar los conflictos exclusivamente ante la jurisdicción ordinaria de administración de justicia (Decreto 1069 de 2015).

3.3.13 Principio de responsabilidad social

Al igual que el concepto anterior, el principio de responsabilidad social se encuentra en el artículo 2.2.4.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, estableciendo el deber de los Centros de Arbitraje de ofrecer sus servicios de forma gratuita o bajo condiciones preferenciales de acceso a los estratos 1 y 2 (Decreto 1069 de 2015).

3.3.14 Texto normativo

Un texto normativo consiste en el orden y distribución de las partes que componen su dispositivo. Se trata de un ejercicio de diseño que permite desarrollar el primer borrador del proyecto legislativo y controlar finalmente su contenido (Grosso & Svetaz, 2001).

3.3.15 Técnica legislativa

Es el procedimiento al que se sujeta un proyecto de ley desde su nacimiento, desde su idea o génesis hasta la efectivización material como obligatoria de la ley, es decir, su promulgación por parte del presidente del Estado. Este criterio es conocido como Técnica Legislativa externa, formal

o de formación, sin descuidar aspectos como la técnica legislativa interna, que es la congruencia que tiene la ley con todas sus partes (Campero, 2020).

4. Fundamentos y contexto del Arbitraje Social

4.1. Antecedentes de la figura del arbitraje social

En Colombia, la figura del arbitraje social tuvo su primera aparición en el ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. En esta ley, el legislador impuso a los Centros el deber de promover jornadas de arbitraje gratuitas para la resolución de conflictos de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), en los términos del procedimiento establecido en la ley 1563 de 2012 o por procedimientos especiales (Reglamento Interno), los cuales podrían ser breves y sumarios. (Congreso de la República, Ley 1563 de 2012).

En razón a, la falta de información a nivel nacional respecto a los antecedentes del arbitraje social, se hará referencia a la implementación de la figura del arbitraje social en otros ordenamientos jurídicos.

En primera medida, el Diario Oficial de la Unión Europea, hizo pública la directiva 2013/11/UE, de fecha 21 de mayo de 2013, la cual recomendaba a sus asociados brindar servicios como los MRC, en materia de consumo, completamente gratis, o en su defecto, que este servicio sea prestado únicamente a por la contraprestación de un precio simbólico para los consumidores (Parlamento Europeo y del Consejo, Directiva 2013/11/UE). El ordenamiento jurídico de España, adoptó esta directiva, incorporando un procedimiento arbitral para litigios en materia de consumo, el cual se debía ajustar a principios tales como el de “audiencia, contradicción, igualdad de partes, y gratuidad, garantizando a los consumidores un acceso sencillo al servicio a través de medios electrónicos, entre otras facilidades que informa la norma, tales como un diseño de procedimientos, y trámites que sigan los principios de diseño universal” (Boletín Oficial del Estado, Real Decreto 713 de 2024).

Por su parte, México también desarrolló la figura del arbitraje gratuito para aquellos escenarios relacionados a temas de consumo. Según, A. Carrillo (2019), autor de *arbitraje y*

conciliación en la procuraduría federal del consumidor: precursora de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el procedimiento de arbitraje en estricto derecho, podía ser aplicado por la procuraduría en los términos que establece la sección tercera, relativa al procedimiento arbitral de la ley federal de protección al consumidor. En esta ley, la procuraduría asume competencia de forma residual, posteriormente a una fallida conciliación, o por designación de los interesados sin agotar previamente este trámite.

Allí, también se establece un monto como límite para la competencia de esta, y se busca la confección del compromiso arbitral en caso de que no exista una cláusula compromisoria previa, toda vez que la voluntad de las partes sigue siendo un componente esencial para someterse a este mecanismo, este contrato de compromiso se adelanta a través de la denominada “audiencia de compromiso arbitral” y queda consignada en el acta de la respectiva audiencia. (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Protección al Consumidor, 1992).

Finalmente, ha de resaltarse que ante la prerrogativa que se da a los Centros para reglamentar el arbitraje social, a través de las páginas web de las Cámaras de Comercio de Cali, Medellín y Bogotá, se pudo constatar la existencia de un reglamento para la figura del arbitraje social, que dispone de un procedimiento sumario, que dista del evidenciado en la ley 1563 de 2012, los cuales no serán expuestos como antecedente, toda vez que serán analizados a detalle en apartados posteriores.

4.2.Función política y social del arbitraje

Según Campero (2022), la función política y social de una iniciativa es uno de los puntos centrales de la fundamentación de la misma, la cual debe hacer mención a las condiciones que originan la iniciativa, las fuentes que informan de la existencia de la problemática, las causas, y a quienes afecta con grado de intensidad. (p. 110). Bajo los parámetros de este doctrinante, es concerniente, referirse las condiciones que dan origen a la necesidad de reglamentación del arbitraje social.

En consecuencia, para referirnos al origen de la iniciativa, debemos hacer referencia a la institución de la cual surge como un apéndice, es decir, el arbitraje oneroso. Este, es un mecanismo de resolución de conflictos, de tipo heterocompositivo, en el que las partes, en virtud del principio de habilitación el cuál deviene del principio de la autonomía de la voluntad privada, difieren a

árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El resultado del proceso arbitral es el laudo arbitral, el cual es una sentencia que podrá ser en derecho, equidad o técnico (Ley 1563 de 2012). Sin embargo, es el adjetivo calificativo “social”, el que reviste la institución jurídica con una función política diferente, puesto que la gratuidad del servicio se convierte en una de sus principales diferencias frente al arbitraje ordinario, esto en virtud de los principios de participación y responsabilidad social, contenidos en el artículo 2.2.4.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015 (Ley 1563 de 2012; Decreto 1096 de 2015).

Además, la comprensión del origen de la figura, debe ser comprendida en el ordenamiento jurídico contentivo de la misma, el cual no es otro que el Estado social y democrático de derecho Colombiano. Según Villar-Borda (1999), el concepto de Estado social de derecho se fundamenta en el desarrollo de derechos sociales como contraposición y complemento a los derechos civiles propios de los Estados de derecho clásicos, en ese mismo sentido, expuso que la materialización de estos derechos se convierte en un fin del Estado, irradiado por un conjunto de principios consagrados en la norma constitucional, que buscan promover una igualdad material entre los asociados (Villar-Borda, 1999, p. 83).

En concordancia, la Corte Constitucional de Colombia (1992) proporciona una aproximación al origen y la delimitación conceptual del Estado social de derecho, describiéndolo como una organización sociopolítica que puede ser entendida desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa. Afirma, que Colombia es un Estado social de derecho, el cual debe ser entendido como un “Estado de bienestar” y “Estado constitucional democrático”. El primero modelo de Estado propende por brindar a mínimos de vida para los asociados como un derecho en sí mismo, mientras que el segundo es entendido como la respuesta a la actividad intervencionista del Estado, permitiendo a los ciudadanos la creación de mecanismos de democracia participativa, control político y jurídico de las autoridades, y sobre todo, la consagración de principios y derechos fundamentales que permean toda la estructura y funcionamiento del Estado (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-406/92).

Así, ante una justicia con altos índices de congestión judicial, la creación de nuevos escenarios para la resolución de controversias, se erige como la materialización del principio y fin de un Estado social y democrático de derecho como el Colombiano. Es decir, el legislador

incorpora el arbitraje social al ordenamiento jurídico, con la función de suplir una demanda insatisfecha de la población que por sus condiciones económicas no puede acceder al servicio de administración de justicia oneroso, encontrando congruencia con el fin del estado, dispuesto en el artículo 2 de la Constitución política de 1991, relacionado al deber de promoción de la convivencia pacífica a través del acceso a la administración de justicia.

De ahí que, el legislador haya dispuesto en el artículo 117 de la ley 1563 de 2012, la figura del arbitraje social, como una obligación de los Centros de Arbitraje del país, exhortando a que se brinden espacios para aquellos grupos poblacionales, que ante su imposibilidad de acceder a una justicia privada, especializada y eficaz, pueda hacer uso de este servicio sin incurrir en gastos tales como los honorarios del árbitro, gastos administrativos, o los que se derivan del derecho de postulación. En ese sentido, al realizar una valoración teleológica de lo pretendido por el legislador, se puede afirmar que su voluntad política busca suplir la demanda de nuevos escenarios en los que se garantice el acceso a la administración de justicia a aquellas personas que por sus condiciones de vulnerabilidad económica, no podrían acceder al arbitraje oneroso, debido a los costos asociados.

Ahora bien, el impacto que genera la implementación del arbitraje social es predicable respecto a los destinatarios de la norma, a quienes se les garantiza el acceso a la administración de justicia, pero, también es posible hacer mención del impacto que este produce a las entidades prestadoras del servicio, toda vez que la ley facilita escenarios en los que los Centros de Arbitraje asumen su papel como promotores del desarrollo en la comunidad a la que pertenecen, materializando principios como el de participación y responsabilidad social. Esto, bajo el entendido de que los principios son mandatos de optimización que orientan las actuaciones de los Centros, quienes deben permitir intervención de la comunidad en espacios enfocados en la promoción de la solución pacífica de controversias a través de los MRC, al igual que contribuir al desarrollo social, económico y cultural de las comunidades, garantizando sus servicios de forma gratuita o preferenciales, para personas de los estratos 1 y 2. (Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.2.3.1).

Aún más, si se hace referencia a aquellos Centros de Arbitraje que pertenecen a las Cámaras de Comercio del país, ya que estos, de conformidad con sus objetivos consagrados en la misión y

visión de la empresa, propenden por el fortalecimiento y crecimiento de los empresarios de la región, buscando convertirse en agencias de desarrollo empresarial y regional, a través de la oferta de programas de formación y asistencia, con el fin único de reivindicar al empresario en el rol de generación de riqueza y bienestar de la sociedad. (Cámara de Comercio de Bucaramanga, 2025)

Quiere decir, que la función política y social de un servicio como el arbitraje social, permite al público general a resolver sus controversias de forma gratuita y pacífica, al tiempo que se constituye como una herramienta para la consecución de la misión y la visión de la empresa en la que se presta este servicio. Véase, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quienes cuentan con un sentido de pertenencia frente a la comunidad no solo Bumanguesa, sino de todo el nororiente Colombiano, favoreciendo el restablecimiento del tejido social comprometido en los conflictos de índole social, familiar, comercial y demás que afecten a personas o empresas.

De manera conclusiva, es posible afirmar que una propuesta de reglamento del arbitraje social, que siga una adecuada estructura y que sea de fácil comprensión para el público objetivo, permitirá al Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ser pioneros en la región de un servicio que es acorde a sus fines como institución, al permitir a la ciudadanía en general, resolver sus conflictos de forma célere, gratuita e idónea, de conformidad a los altos estándares de calidad que caracterizan sus servicios onerosos, e inclusive abriendo la posibilidad a que la población general tenga más cercanía con la figura, dando mayor visibilidad no solo al servicio gratuito, sino a aquel que es de carácter oneroso.

4.3. Fundamento normativo del arbitraje

Ahora bien, para la adecuada elaboración de un texto normativo es de innegable significación comprender las labores propias de la función legislativa, puesto que permiten conocer el contexto que otorga legitimidad a la institución en el ordenamiento jurídico. En estos términos, se hace referencia al deber de redacción, estructura y lógica interna de las normas, además del análisis de constitucionalidad y correspondencia con el ordenamiento de la Colombiano. (Grosso & Svetaz, 2001).

Bajo esta premisa, el análisis de la función legislativa, parte del examen de constitucionalidad de la figura. Por esta razón, es pertinente examinar el reconocimiento que hace el constituyente a los particulares, para que estos puedan administrar justicia de manera transitoria. Así, el artículo 116, inciso 5, habilita a los particulares para administrar justicia como jurados en las causas criminales, conciliadores, o árbitros, quienes podrán proferir fallos en derecho o equidad, en los términos que dispone su respectiva reglamentación (Const., 1991, art. 116). Además, el artículo 228 de la Constitución establece la función pública de administrar justicia, la cual debe entenderse en varios aspectos: la regulación de procedimientos idóneos y efectivos para resolver los conflictos, la solución de los conflictos dentro de un tiempo prudente y sin dilaciones injustificadas, la observancia del debido proceso, la previsión de una amplia gama de métodos de arreglo de disputas, el establecimiento de herramientas que faciliten el acceso a la justicia a la población que carece de recursos, y la oferta de justicia disponible en todo el país (Const., 1991, art. 228). Esta disposición debe ser entendida como el deber que tiene el Estado o aquel particular que esté investido de la función de administrar justicia de forma transitoria, para la materialización de los fines del Estado (Corte Const., 2019, Sentencia C-602/19).

En otras palabras, el arbitraje es un MRC que cuenta con reconocimiento constitucional, y que exige una reglamentación que permita materializar los fines perseguidos, los cuales son el ejercicio de la función pública de administración de justicia, en virtud del principio de habilitación. Y si bien, la Constitución no habla taxativamente del arbitraje social y de su reglamentación, la ley 1563 de 2012, se refiere a este como un tipo de arbitraje fundado en los principios constitucionales y derechos fundamentales de la igualdad material y el acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la primera mención del arbitraje social en un texto normativo vigente, corresponde al artículo 117 de la ley 1563 de 2012, conocida también como el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Esta ley, fue radicada por el Ministerio del Interior y de Justicia el 26 de julio de 2011, sometida a dos debates en el senado, el 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2011, aprobada y enviada a la cámara de representantes, para seguidamente ser aprobada en dos debates el 17 de abril del 2012 y 12 de junio de 2012, y entrada en vigencia 3 meses después de su promulgación. Además, del procedimiento legislativo para la sanción de la ley, ha de tenerse en cuenta el contexto en el que inició su estructura y organización, puesto que fue durante el mandato

de Juan Manuel Santos Calderón, virtud de la prerrogativa constitucional contenida en el artículo 189, numeral 11, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, que dispuso la creación de una Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Nacional e Internacional, presidida por el doctor Fernando Hinestrosa Forero, con el objetivo de propender por una actualización normativa de las disposiciones arbitrales que permitiera asegurar el desarrollo y fortalecimiento de este mecanismo de resolución de controversias dentro de un contexto de seguridad jurídica (Rodríguez Mejía, 2012).

A pesar de ello, el legislador se limita a la introducción de la figura y no se sumerge en su reglamentación, adjudicando una tarea facultativa pero necesaria a los centros de arbitraje del país, a quienes se les impone el deber de promoción de jornadas de arbitraje gratuito, en los términos que ha dispuesto el Ministerio de Justicia y del Derecho. Por eso, para tener una visión panorámica de la figura del arbitraje social, ha de tenerse en cuenta el decreto 1829 de 2013, en lo relativo a la reglamentación y requisitos para la creación de centros de conciliación y arbitraje, y el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, decreto 1069 de 2015, en relación a los principios que informan el arbitraje y su función social. (Decreto 1829 de 2013; Decreto 1069 de 2015).

De este modo, el decreto 1829 de 2013, por el cual se reglamentan disposiciones, de la ley 1563 de 2012, incorpora en su capítulo segundo, artículo 8, literal d, la posibilidad a los Centros de elaborar un reglamento que podrá “disponer reglas de los procedimientos arbitrales, con el fin de que este garantice el debido proceso, incluyendo el procedimiento breve y sumario que se aplicará en el arbitraje social” (Decreto 1829 de 2013), previa aprobación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

También, es el Decreto 1829 de 2013, el que impone a los Centros, el deber de desarrollar sus funciones de conformidad a principios tales como la celeridad, idoneidad, gratuidad, participación y responsabilidad social; siendo estos dos últimos aquellos que sustentan y orientan el proceder de los centros frente a servicios como el arbitraje social, puesto que el legislador reconoce que existe una función social en el ofrecer nuevos escenarios de resolución de controversias, y por tanto se exige a los Centros garantizar la participación de la comunidad en los MRC, con el propósito de desescalar los conflictos, dando a su vez la oportunidad de acceder a

ellos de forma gratuita o bajo condiciones preferenciales para aquellos que por sus condiciones socioeconómicas no podrían asumir los gastos de una justicia privada.

Además de todo lo anteriormente mencionado, es necesario referirse a la habilitación legal de las Cámaras de Comercio para constituir Centros de arbitraje, la cual se encuentra en el Código de Comercio Colombiano, artículo 86, numeral 6; al igual que en el decreto 2042 de 2014, artículo 4, numeral 5; por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código de Comercio, como lo es el régimen legal y las funciones de las Cámaras de Comercio. Es en este último texto normativo, que se establece la función de crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con las disposiciones legales. (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 2042 de 2014).

5. Referentes para la elaboración del reglamento de arbitraje social para el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga

Para la elaboración de un texto normativo, dispone la doctrina, es necesario realizar un ejercicio de diseño que permita desarrollar el primer borrador del proyecto legislativo y controlar finalmente su contenido (Grosso & Svetaz, 2001). Según Campero (2022), la técnica legislativa es el procedimiento al que se sujeta un proyecto de ley desde su nacimiento, su idea o génesis, hasta la efectivización material como obligatoria de la ley, es decir, hasta su promulgación por parte del presidente del Estado o autoridad encargada. La conceptualización anterior obedece a la técnica legislativa externa, formal o de formación, la cual para efectos prácticos, no será tenida en cuenta en tanto la extensión de la presente práctica se vería sujeta a los términos dispuestos por la organización para la aprobación de cualquier documento de carácter vinculante, al igual que se sujetaría a un procedimiento administrativo externo para su aprobación, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, ha de resaltarse la importancia de una adecuada técnica legislativa externa para alcanzar la finalidad del reglamento del arbitraje social, el cual es brindar un nuevo espacio para la resolución pacífica de conflictos, y un acercamiento entre la organización empresarial y la comunidad a la que la institución jurídica pretende llegar.

En ese sentido, se dará mayor atención a la técnica legislativa interna, durante la elaboración del texto normativo, la cual atiende a la congruencia del texto normativa con todas sus

partes (Grosso & Svetaz, 2001). Para la redacción del contenido interno de la propuesta de reglamento, ha de remitirse a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo relativo a sus recomendaciones al ejecutivo para la promulgación de normas, para mantener una coherencia estética que permita al lector, ubicarse y desenvolverse con facilidad en el articulado. Para este propósito, servirá de guía la Cartilla No. 3 de Redacción Normativa y de Disposiciones Jurídicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público en Colombia, elaborada bajo la dirección de desarrollo del derecho y del ministerio jurídico, y del entonces ministro de justicia y del derecho Wilson Ruiz Orejuela, con arreglo de la estructura identificada en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga

A su vez, Grosso & Svetaz (2001), describen la ley como un conjunto de normas emanada de una autoridad legislativa, en un texto escrito, que resulta ser una decisión política. En ella se relacionan la función política y la función legislativa, siguiendo unas etapas necesarias para la elaboración del texto normativo. Para lo cual se tomará como referencia a los autores previamente mencionados, toda vez que su trabajo orientará la etapa descriptiva del presente proyecto de grado.

5.1. Arbitraje en la Cámara de Comercio de Bucaramanga

Ante la ausencia de reglamentación interna en la Cámara de Comercio de Bucaramanga no se han adelantado trámites de Arbitraje Social, su actividad ha sido en torno al arbitraje oneroso. Se destaca que de los ochenta y cuatro (84) trámites adelantados entre los años 2021 a 2024, dieciséis (16) tuvieron una cuantía inferior a 40 SMLMV. Estos trámites son los que potencialmente habrían podido adelantarse bajo el arbitraje social si existiera reglamentación del mismo al interior de la Cámara.

Tabla 1

. Del arbitraje oneroso

| Del arbitraje oneroso | |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número TOTAL de trámites iniciados desde el año 2021 al 2024 | La totalidad de trámites iniciados en el servicio de arbitraje de carácter oneroso del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, desde el año 2021 hasta el año 2024, equivale a 84 trámites. |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Estado de los trámites iniciados desde el año 2021 al 2024</p> | <p>En el año 2021, se radicaron 17 trámites, de los cuales 3 terminaron por Conciliación arbitral, 1 a través de conciliación extrajudicial, en 4 se profirió un laudo arbitral, 1 terminó por mutuo acuerdo entre las partes del proceso, 6 por el no pago de gastos, 1 por rechazo de la demanda y 1 por transacción.</p> <p>En el año 2022, se radicaron 26 trámites, de los cuales 3 continúan activos, mientras que, 1 de aquellos terminó en conciliación extrajudicial, 4 culminaron con laudo arbitral, 5 finalizaron con el rechazo de la demanda, 12 por el no pago de gastos, y 1 por el retiro de la demanda.</p> <p>En el año 2023, se radicaron 18 trámites, de los cuales 1 continúa activo, 1 terminó con conciliación arbitral, 1 con el desistimiento de la parte demandante, 3 concluyeron con laudo arbitral, 5 por el no pago de gastos, 3 con el rechazo de la demanda, 3 con el retiro de la demanda, y 1 con transacción.</p> <p>En el año 2024, se radicaron 23 trámites, de los cuales 19 continúan activos, 1 terminó con conciliación arbitral, y 2 por el no pago de gastos.</p> |
| <p>Numero de tramites iniciados desde el año 2021 al 2024, cuya cuantía es inferior a 40 SMLMV</p> | <p>En el año 2021, se iniciaron 2 trámites con valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, 1 de los cuales terminó por el no pago de los gastos del proceso arbitral, mientras que el (1) otro, finalizó con conciliación arbitral.</p> <p>En el año 2022, se iniciaron 5 trámites con valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de los cuales 3 terminaron con el rechazo de la demanda, 1 con el no pago de gastos del proceso, 1 por el retiro de la demanda, y 1 por la conciliación extrajudicial del conflicto.</p> <p>En el año 2023, se iniciaron 3 trámites con valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de los cuales 2 finalizaron con el rechazo de la demanda, y 1 culminó con laudo arbitral.</p> <p>En el año 2024, se iniciaron 6 trámites con valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de los cuales 5 son procesos activos, y solo 1 ha terminado con conciliación arbitral.</p> |

5.2.Cámara de Comercio de Cali

La información de la Cámara de Comercio de Cali, se obtiene de respuesta a derecho de petición suscrita por la doctora Ana Lucia Fernández de Soto Montalvo. Los datos relevantes para esta investigación se presentan a continuación.

En primer lugar, la directora manifestó que la última jornada realizada, se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2024, sin embargo, no se precisó la duración de la misma, lo que lleva a inferir que esta solo se llevó a cabo durante un día (1) laboral. Seguidamente, se afirmó que el mecanismo de habilitación para acudir a este servicio, por lo general es la cláusula compromisoria, pero precisando que esta era producto de una valoración general, toda vez que en el 2024, no se inició ningún trámite de arbitraje social.

También, manifestó que ante la ausencia de trámites iniciados, no es posible dar una cuantía de los mismos, sin embargo, reiteró que por la naturaleza del proceso, estos siempre son inferiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se someten por lo general a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, pese a contar con un reglamento especial para arbitrajes sociales, ya que para someterse a este, debe encontrarse contenido en el pacto arbitral.

Ahora bien, además de la información cuantitativa aportada por el Centro respecto a la prestación del servicio, también se realiza un análisis del marco normativo que delimita la prestación del servicio de arbitraje social, siguiendo el análisis de estructura planteada por Grosso & Svetaz (2001).

El nivel de agrupamiento u orden sistemático del reglamento del arbitraje social bajo el cual se organiza el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, está compuesto por diez (10) Libros, que regulan diversas materias en relación al funcionamiento y servicios del Centro. Si bien, es el libro quinto (5) el que dispone

el procedimiento del arbitraje social, el reglamento del Centro se emplea como fuente de la cual se nutre este procedimiento ante vacíos normativos que se puedan presentar, de conformidad con el artículo 1.27.

En ese sentido, tanto las disposiciones preliminares, definiciones, disposiciones generales y especiales, disposiciones orgánicas, disposiciones procedimentales, disposiciones sancionatorias y disposiciones suplementarias, del servicio del arbitraje social suplen sus deficiencias de reglamentación mediante de la remisión constante al texto normativo del reglamento del procedimiento del arbitraje en el Centro. Por ello, al momento de realizar una lectura del procedimiento de arbitraje se deben establecer las siguientes concordancias.

Del análisis inicial de la estructura del texto normativo, se evidencian las disposiciones preliminares, las cuales abarcan el fundamento legal para el funcionamiento del Centro, el propósito superior, el objeto de reglamento y su ámbito de aplicación. Estas disposiciones que se encuentran en el Libro I, Capítulo I, denominado Generalidades, irradian de forma transversal todos los libros que componen el reglamento, puesto que en ellos se establecen los ámbitos de aplicación material, territorial y temporal de los servicios, las funciones administrativas del Centro, y el comportamiento esperado de sus operadores.

Seguidamente, se identificó las definiciones que componen este reglamento, las cuales según Campero (2022), son meras estipulaciones que pretenden indicar con precisión el concepto al que se refiere la ley al momento de hacer uso de la palabra definida, propendiendo por un uso más restringido que el que se utiliza de forma habitual o cotidiana; para esta labor se hizo uso de la remisión normativa del artículo 1.27, tomando definiciones que del Libro IV, Capítulo I, del Reglamento del Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del CCA de la Cámara de Comercio de

Cali, las cuales comparten su aplicación al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje MIPYMES y Arbitraje Social, tales como la definición de Centro, Reglamento de Arbitraje, Estatuto Arbitral, Demandante, Demandada, Partes, Intervinientes, Tribunal Arbitral, Pacto Arbitral, Laudo, Utilización de medios electrónicos y SMLMV. Las definiciones anteriormente mencionadas sirven de complemento a las definiciones contempladas en el Libro V, Capítulo I, artículo 5.1, pertenecientes al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Social.

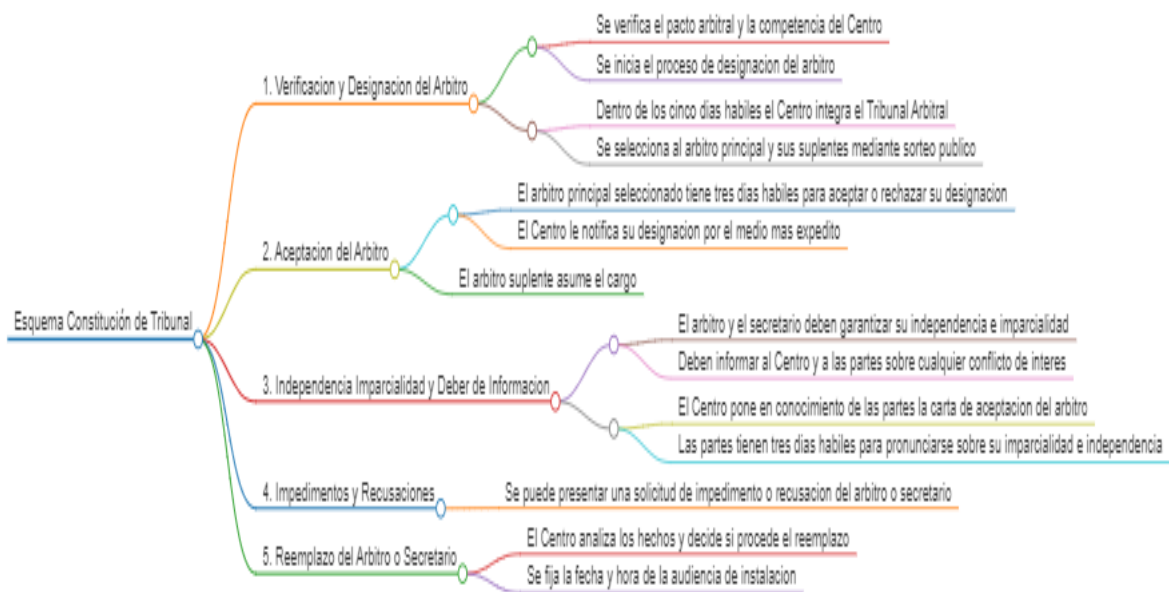
Como tercer categoría de análisis, se observó la distribución de las disposiciones generales y especiales, según Grosso & Svetaz (2001), estas son las normas principales y de contenido más abarcativo del texto, las cuales parten desde un contenido más abstracto hacia la especificidad. Tratándose del reglamento del procedimiento arbitral, se marcará una distinción entre las disposiciones generales y específicas, frente a aquellas disposiciones que son de carácter netamente procedimental, por ello, en este apartado se enuncian los artículos referidos en el cuadro, dentro de los cuales podemos evidenciar a los principios rectores (Artículo 5.2) , del cómputo de términos (Artículo 4.6), idioma del arbitraje (Artículo 4.7), entre otras de carácter general que informan de forma transversal el procedimiento, hasta aquellas de carácter más específico tales como el pacto arbitral como mecanismo para acudir al arbitraje social (Artículo 5.5), los gastos que se originan de la práctica de pruebas (Artículo 5.24, parágrafo 2). Se hace evidente que muchas de las disposiciones generales que regulan el servicio, deben ser ubicadas en el reglamento del procedimiento de arbitraje oneroso, debido a que la remisión normativa, cubre la ausencia de disposiciones sobre algún parámetro de orientación general.

Ahora, como cuarto elemento a analizar del reglamento de arbitraje, encontramos las disposiciones orgánicas, las cuales Campero (2022), identifica como aquellas que determinan la creación de una institucionalidad, lo que exige que estas anteceden a las disposiciones de carácter

procedimental, aún más si este procedimiento está dirigido a ser aplicado por la institución creada. Esta es uno de los errores en la elaboración del texto normativo objeto de análisis, puesto que en el capítulo quinto (5) en el que se enuncian las disposiciones procedimentales del reglamento, se incluyeron disposiciones de tipo orgánico desde su artículo 5.7 hasta el 5.12 relativas a la constitución del tribunal arbitral. Sin embargo, este error no se evidencia en el reglamento del arbitraje oneroso, contenido en este mismo texto normativo, ya que el libro cuarto (4) separa las disposiciones orgánicas en el capítulo sexto (6), de las disposiciones procedimentales en el capítulo séptimo (7).

Figura 1.

Esquema constitucional del tribunal



En quinto lugar, se debe realizar un ejercicio de análisis de las disposiciones procedimentales, las cuales tratándose del reglamento de procedimiento del arbitraje social, constituyen el mayor porcentaje de su contenido. Este, se encuentra reglado en el capítulo quinto (5), del libro cinco (5) del reglamento del Centro, sin embargo esto no obsta para que se deba acudir por remisión normativa al reglamento del arbitraje oneroso nacional del Centro, en lo relativo al dictamen pericial (Artículo 4.55), práctica de testimonios e interrogatorios (4.56), entre otros referidos en el cuadro, los cuales por agrupación temática deben ser entendidas como disposiciones procedimentales, pero que no comparten un nivel de agrupamiento.

El procedimiento del arbitraje social inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá ser escrita y en cumplimiento de los requisitos legales del Código General del Proceso, aportando los documentos que desea que sean tenidos como pruebas, y sin la exigencia de asistir por intermedio de abogado, siempre y cuando la cuantía sea inferior a los cuarenta salarios mínimos (40 smlmv) (Artículo 5.6).

Posteriormente, y previo nombramiento de árbitro, de conformidad con las disposiciones orgánicas anteriormente expuestas, se fijará fecha y hora para la audiencia de instalación, en la cual el tribunal decidirá si admite, admite o rechaza la demanda, resaltando que contra esta decisión solo procede recurso de reposición. También se designará al Centro para que adelante las funciones secretariales (Artículo 5.12).

Una vez, se admita la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado hasta por 10 días hábiles, para que este pueda presentar excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado

nuevamente por 5 días hábiles. Sin embargo, también se instituye la posibilidad de que esta demanda se conteste oralmente en la audiencia de instalación y se formule demanda de reconvencción (Artículo 5.13).

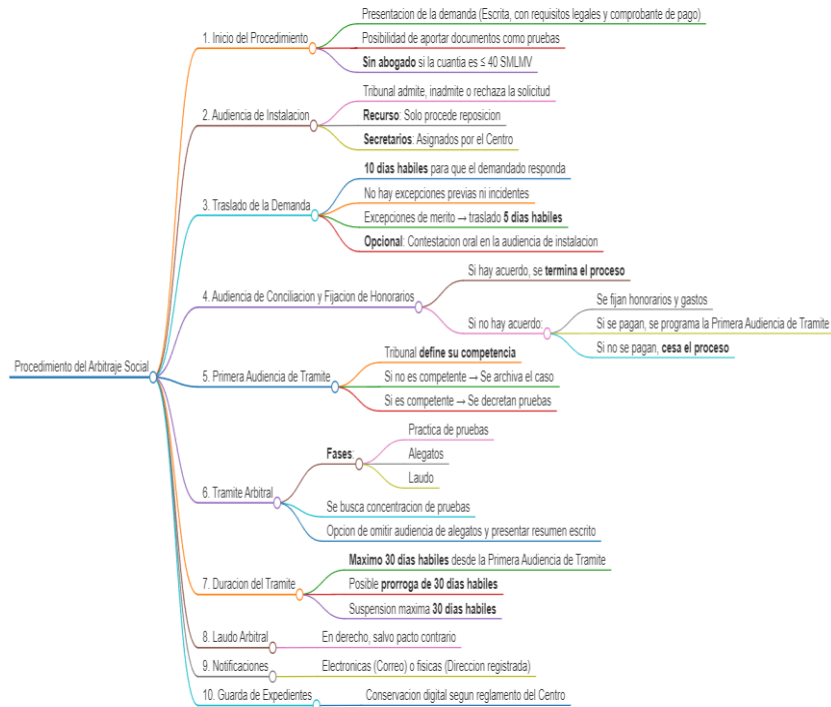
Seguidamente, tras cumplirse los términos anteriormente descritos, el tribunal fijará fecha y hora para audiencia de conciliación, en caso de que el traslado se haya corrido en la audiencia de instalación, se podrá realizar esta audiencia en la diligencia anterior (Artículo 5.14). En caso de que esta conciliación fracase, el tribunal tiene el deber de fijar nuevamente fecha y hora para la primera audiencia de trámite, en la que se verificará la competencia y se decretan pruebas, en caso de que se determine competente (Artículo 5.15).

Dando continuidad, el tribunal surtirá de forma concentrada la práctica de pruebas conforme a las normas legales aplicables al caso, favoreciendo la celeridad del trámite, en caso de que las partes deseen omitir la audiencia de alegatos y presentar un resumen escrito de sus consideraciones del caso, dando paso directo a la emisión del laudo (Artículo 5.16). Todo este trámite arbitral, no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles desde la primera audiencia de trámite hasta que se profiere el laudo, sin embargo, existe la posibilidad de prorrogar por un máximo de treinta (30) días hábiles por decisión del árbitro, y treinta (30) días hábiles de suspensión a voluntad de las partes, los cuales no serán tenidos en cuenta para la duración del proceso. (Artículo 5.17)

Finalmente, se proferirá el laudo arbitral, el cual será en derecho salvo que las partes hayan pactado lo contrario (Artículo 5.18), y se notificará de conformidad al reglamento (Artículo 5.19), para culminar con el deber de conservación de los expedientes en los términos del Reglamento de Arbitraje del Centro (Artículo 5.20).

Figura 2.

Procedimiento del arbitraje social



También, la doctrina reconoce la importancia de la agrupación temática, puesto que ella garantiza la eficacia de la norma, en la medida que “permite al destinatario tener certeza de que todo lo que esa ley prescribe en determinada materia se encuentra en esa ley o capítulo” (I. Campero, 2022, p.37). Si bien, existe flexibilidad frente la forma en la que se presenta la agrupación temática, son las autoras Grosso & Svetaz (2001), quienes sugieren una agrupación temática, la cual será utilizada para el ejercicio de comparación, la cual identifica, disposiciones preliminares, definiciones, disposiciones generales y especiales, disposiciones orgánicas, disposiciones procedimentales, disposiciones sancionatorias, disposiciones suplementarias, y disposiciones transitorias.

5.3.Cámara de Comercio de Medellín

La Cámara de Comercio de Medellín, particularmente el jefe de la unidad de arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la doctora Alejandra Betancur Sierra, dio respuesta al derecho de petición en los siguientes puntos.

En primera medida, la funcionaria enfatizó que si bien se realizan jornadas para la prestación del servicio de arbitraje social, este se presta de forma permanente, con el objetivo de atender la mayor cantidad de trámites posibles. Aunado a esto, el Centro realiza jornadas de promoción de la figura a través de capacitaciones y trabajo conjunto con algunos consultorios jurídicos de su región, una iniciativa que demuestra un compromiso con la finalidad de la figura, su función política y social.

Además, discriminaron el total de trámites adelantados año a año, en conjunto con su cuantía adelantada, y el procedimiento aplicado. A modo de corolario del cuadro que contiene la información, entre el 2023 al 2025, se han adelantado un total de seis (6) trámites de arbitraje social, donde las cuantías oscilan desde los cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000) hasta los cincuenta y un millones quinientos once mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$51.511.985); de estos seis (6) trámites, en cuatro de ellos se aplicó el procedimiento de la ley 1563 de 2012, mientras que en solo dos (2) se tramitaron por el reglamento de arbitraje social del Centro, todos estos, llegando a través de la figura de la cláusula compromisoria y no de compromiso arbitral.

Ahora bien, además de la información cuantitativa aportada por el Centro respecto a la prestación del servicio, también se realiza un análisis del marco normativo que delimita la

prestación del servicio de arbitraje social, siguiendo el análisis de estructura planteada por Grosso & Svetaz (2001).

El nivel de agrupamiento u orden sistemático del reglamento del arbitraje social bajo el cual se organiza el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, está compuesto por diez (10) títulos, que regulan diversas materias en relación al funcionamiento y servicios del Centro, a su vez estos se dividen en capítulos, los cuales se subdividen en secciones. Si bien, es el título cuarto (4) el que reglamenta la figura del arbitraje social, el reglamento de arbitraje del Centro se emplea como fuente de la cual se nutre este procedimiento ante los vacíos normativos que se puedan presentar, de conformidad con el artículo 137.

En ese sentido, tanto las disposiciones preliminares, definiciones, disposiciones generales y especiales, disposiciones orgánicas, disposiciones procedimentales, del servicio del arbitraje social suplen sus deficiencias de reglamentación mediante de la remisión constante al texto normativo del reglamento del procedimiento del arbitraje en el Centro. Por ello, al momento de realizar una lectura del procedimiento de arbitraje se deben establecer las siguientes concordancias.

Del análisis inicial de la estructura del texto normativo, se evidencian las disposiciones preliminares, las cuales abarcan el fundamento legal para el funcionamiento del Centro, el propósito superior, el objeto de reglamento y su ámbito de aplicación. Estas disposiciones que se encuentran en el título I, Capítulo I, denominado Generalidades, irradian de forma transversal todos los libros que componen el reglamento, puesto que en ellos se establecen los ámbitos de aplicación material, territorial y temporal de los servicios, las funciones administrativas del Centro, y el comportamiento esperado de sus operadores.

Seguidamente, se identificó las definiciones que componen este reglamento, las cuales al igual que ocurre con el reglamento del arbitraje social del Centro de la Cámara de Comercio de Cali, complementan las definiciones propias del arbitraje social, contenidas en el artículo 117, con las del procedimiento de arbitraje oneroso nacional, dispuesta en el artículo 55 del mismo texto normativo.

Respecto a la tercera categoría de análisis comparativo, se evidenció nuevamente la falta de agrupación de las disposiciones generales y especiales, debido a las constantes y necesarias remisiones que se deben realizar en razón a vacíos normativos, dentro de los cuales podemos relacionar nuevamente el computo de términos (Artículo 58), el idioma del arbitraje (Artículo 60), la renuncia al derecho a objetar (Artículo 61), entre otras disposiciones las cuales son relacionadas de forma sucinta en el cuadro.

Como cuarto punto a tratar, se analizan las disposiciones orgánicas del texto, las cuales son nuevamente agrupadas bajo la misma sección de las disposiciones procedimentales, lo que rompe la estructura lógica propuesta por Campero (2022), tal y como se manifestó en el subtítulo anterior, y que se puede observar en el cuadro.

En quinto lugar, en referencia al procedimiento adoptado para el arbitraje social en el Centro de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, este adopta la misma estructura y contenido que aquel del Centro de la Cámara de Comercio de Cali, con ligeras diferencias en la redacción, como el uso de una “Comisión asesora” y no un “Comité asesor”, al igual que una diferencia en el nivel de agrupamiento u orden sistemático, ya que este se encuentra en la sección tercera (3), capítulo segundo (2), del título cuarto (4), del reglamento del Centro, sin embargo, la siguiente demostración gráfica demostrará de forma sencilla su similitud.

Figura 3.

Esquema del procedimiento actual



5.4. Cámara de Comercio de Bogotá

Por su parte, la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la jefa de la unidad de arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación, la doctora María Angélica Munar G, expuso las siguientes respuestas a la información solicitada.

Al igual que el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, la temporalidad de las jornadas no impide que los particulares puedan acceder al servicio en cualquier fecha del año, inclusive permitiendo que este se pueda realizar de forma virtual, a través de la página web

del Centro. De la misma forma, tal como ocurría en el Centro de la ciudad de Medellín, solo se ha accedido al servicio de arbitraje a través de cláusula compromisoria y no mediante contrato de compromiso.

Sin embargo, en lo que respecta a las demás peticiones que se presentaron a través de derecho de petición, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, se rehúsa a dar respuesta respecto al número de trámites totales adelantados en el año inmediatamente anterior (2024), y por tanto tampoco da información respecto al procedimiento que se ha aplicado en los últimos trámites de arbitraje social.

Véase, que de las diferentes respuestas recibidas por los Centros, la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá ofrece información en demasía general sobre la implementación del arbitraje social, dejando vacíos importantes respecto a la distribución de los casos según el mecanismo de habilitación, el número de casos totales adelantados en para el año 2024, y el procedimiento que las partes eligieron en virtud del principio de habilitación.

Ahora bien, además de la información cuantitativa aportada por el Centro respecto a la prestación del servicio, también se realiza un análisis del marco normativo que delimita la prestación del servicio de arbitraje social, siguiendo el análisis de estructura planteada por Grosso & Svetaz (2001).

Primeramente, el nivel agrupamiento u orden sistemático del reglamento de procedimiento del arbitraje social, se erige en un texto normativo independiente al reglamento del Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá. Sin embargo, al ser uno de los servicios que se prestan al interior del Centro, es necesario que este se alinee con lo que aquél dispone, no solo por analogía, si no que existe una remisión directa ante los vacíos normativos, contenida en el artículo 4.22 del

reglamento. Ha de hacerse mención, que este reglamento se encuentra compuesto por dos (2) títulos, seis (6) capítulos y veintidós (22) artículos. Mientras que, el reglamento del Centro está compuesto por diez (10) partes, las cuales se dividen en capítulos.

En ese sentido, tanto las disposiciones preliminares, definiciones, disposiciones generales y especiales, disposiciones orgánicas, disposiciones procedimentales, del servicio del arbitraje social suplen sus deficiencias de reglamentación mediante de la remisión constante al texto normativo del reglamento del procedimiento del arbitraje en el Centro. Por ello, al momento de realizar una lectura del procedimiento de arbitraje se deben establecer las siguientes concordancias.

Del análisis inicial de la estructura del texto normativo, se evidencian las disposiciones preliminares, las cuales abarcan el fundamento legal para el funcionamiento del Centro, el propósito superior, el objeto de reglamento y su ámbito de aplicación. Estas disposiciones que se encuentran en el parte I, capítulo I, denominado Generalidades, irradian de forma transversal todos los libros que componen el reglamento, puesto que en ellos se establecen los ámbitos de aplicación material, territorial y temporal de los servicios, las funciones administrativas del Centro, y el comportamiento esperado de sus operadores.

Seguidamente, se identificó las definiciones que componen este reglamento, las cuales al igual que ocurre con el reglamento del arbitraje social del Centro de la Cámara de Comercio de Cali y Medellín, complementan las definiciones propias del arbitraje social, contenidas en el artículo 4.1, con las contenidas en el artículo 2.1 del reglamento del Centro. Una remisión intertextual.

Respecto a la tercera categoría de análisis comparativo, se evidenció nuevamente la falta de agrupación de las disposiciones generales y especiales, debido a las constantes y necesarias

remisiones que se deben realizar en razón a vacíos normativos, y esta vez, bajo el aliciente de que las remisiones son intertextuales. Dentro de los cuales podemos relacionar nuevamente el cómputo de términos (Artículo 2.6), el idioma del arbitraje (Artículo 2.8), la renuncia al derecho a objetar (Artículo 2.10), entre otras disposiciones las cuales son relacionadas de forma sucinta en el cuadro.

Como cuarto punto a tratar, se analizan las disposiciones orgánicas del texto, las cuales son nuevamente agrupadas bajo la misma sección de las disposiciones procedimentales, lo que rompe la estructura lógica propuesta por Campero (2022), tal y como se manifestó en el subtítulo anterior, y que se puede observar en el cuadro.

En quinto lugar, en referencia al procedimiento adoptado para el arbitraje social en el Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, este adopta la misma estructura y contenido que aquel del Centro de la Cámara de Comercio de Cali y Medellín, con ligeras diferencias en la redacción, al igual que una diferencia en el nivel de agrupamiento u orden sistemático, ya que este se encuentra en texto diferente al reglamento del Centro. Sin embargo, a través del siguiente esquema se hará la demostración de su similitud.

Figura 4.

Esquema del procedimiento arbitral-arbitraje social



5.5. Análisis comparativo de la implementación de la figura en los Centros de Cali, Medellín, Bogotá y Bucaramanga

Del ejercicio de recopilación de información, respecto a la implementación del servicio de arbitraje social en los principales Centros del país, incluido también el Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se extraen las siguientes observaciones respecto a la eficacia de la prestación del servicio de arbitraje social:

- ❖ Como primera observación, el número de trámites, en el Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, iniciados bajo la figura de arbitraje social en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, no solo no se aproxima al mínimo del cinco por ciento (5%) que impone el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, sino que no se ha iniciado un solo trámite bajo esta figura, es decir, esta se encuentra en desuso por parte del público objeto de la reglamentación.

- ❖ En segundo lugar, el Centro de la Cámara de Comercio Cali, se somete a lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 1563 de 2012, la cual establece la limitación temporal que imponen las jornadas, cercenando la capacidad de los Centros para cumplir con la meta del decreto 1069 de 2015, y entorpeciendo el acceso a la administración de justicia de particulares que pese a contar con un pacto arbitral, no pueden acceder al servicio debido al carácter oneroso de la operación. En oposición, los Centro de la Cámara de Comercio de Medellín y Bogotá, afirman que el procedimiento idóneo para la implementación de la figura se da a través de la prestación continua del servicio o jornadas permanentes, facilitando incluso a través de medios electrónicos la presentación de demandas arbitrales, que se pretendan dirimir a través del arbitraje social.

- ❖ Como tercera observación, el servicio de arbitraje social se encuentra por debajo de los niveles mínimos que impone el artículo 2.2.4.2.5.1 del Decreto 1069 de 2015. Esto puede producirse por la limitación temporal de la prestación del servicio, la imposibilidad de hacer pago de un profesional en derecho que presenten la demanda o el desconocimiento del servicio.

- ❖ La cuarta observación, es relativa a la predilección de las partes por la cláusula compromisoria como contrato de compromiso. Esta información se erige como un indicio de desconocimiento acerca de la posibilidad que tiene el público general, para habilitar a un tercero para administrar justicia y resuelva su conflicto de forma gratuita en los Centros, a través del contrato de compromiso. El fortalecimiento de este instrumento puede favorecer el incremento en la recepción de trámites bajo el procedimiento de arbitraje social, para ello se puede facilitar a los interesados la

posibilidad de suscribir un modelo de contrato de compromiso, que se someta al reglamento del Centro.

- ❖ Quinta observación, el reglamento del arbitraje social que ha adoptado cada Centro, no es el procedimiento predilecto por las partes para el desarrollo del trámite, esta información se puede concluir únicamente a partir de la información aportada por el Centro de la Cámara de Comercio de Medellín, quienes discriminan que del total de seis (6) trámites de arbitraje social adelantado desde el año 2023, en tan solo dos (2) de ellos se siguió el procedimiento del reglamento, mientras que en los demás se siguió el procedimiento de la ley 1563 de 2012. De los Centros de Cali y Bogotá, no se recibió información al respecto.

- ❖ La sexta observación, evidencia un desconocimiento por parte del público al que se dirige la reglamentación, lo que impide que en los pactos arbitrales se acuerde seguir el procedimiento del arbitraje social del centro, el cual se caracteriza por ser especial, breve y sumario, dando mayor eficiencia a la resolución de la controversia que presentan las partes.

Ahora bien, no solo es pertinente analizar la eficacia del servicio, si no que se debe realizar un ejercicio de comparación entre los reglamentos de los Centros de la Cámaras de Comercio de Cali, Medellín y Bogotá, que permitan identificar patrones que puedan ser implementados o descartados para la elaboración del proyecto de reglamento del servicio de arbitraje social para el Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, alguna de las observaciones obtenidas son:

- ❖ Reglamento común: Los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio de Cali, Medellín y Bogotá, comparten el mismo contenido en su reglamento para los servicios de arbitraje social y el arbitraje MIPYMES.
- ❖ Nivel de agrupamiento u orden sistemático: El nivel de agrupamiento que se emplea en los reglamentos de procedimiento del arbitraje social de los Centros de Cali y Medellín, siguen una coherencia lógica respecto al dispositivo normativo que contiene el reglamento del Centro, sin embargo, el reglamento del procedimiento del arbitraje social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se encuentra como un texto normativo externo al Reglamento de funcionamiento del Centro, y por tanto no guarda relación con la agrupación que se manejaba en aquel.
- ❖ Remisión normativa: Los tres reglamentos estudiados hacen una remisión normativa ante cualquier vacío al procedimiento del arbitraje institucional.
- ❖ Disposiciones generales y especiales: El identificar las disposiciones generales y especiales, representa una de las mayores dificultades para el presente proyecto, estas no se organizan bajo un mismo título, si no que se deben seleccionar en función a su nivel de abstracción a concreción.
- ❖ Disposiciones procedimentales y orgánicas bajo un mismo título: Los Centros de Cali, Medellín y Bogotá, no realizan la separación temática sugerida por Grosso & Svetaz (2001), y Campero (2022), puesto que la creación de un órgano institucional debe preceder a las disposiciones procedimentales que han de seguir.

En el siguiente cuadro se consolida la información del arbitraje social contenida en los reglamentos de las Cámaras de Comercio de Cali, Medellín y Bogotá. Se ha utilizado como criterio

comparativo algunos elementos tomados del marco teórico de la presente investigación con el fin de extraer algunos referentes para la elaboración del reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga

Tabla 2.

Cuadro comparativo: Reglamentación de los Centros de Cali, Medellín y Bogotá – NIVEL DE AGRUPAMIENTO U ORDEN SISTEMÁTICO

| | CALI | MEDELLÍN | BOGOTÁ |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ubicación de las normas que reglamentan el arbitraje social | Incorporado en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición | Incorporado en el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición | La reglamentación de arbitraje social es un reglamento autónomo e independiente del general. Se denomina : Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social |
| Organización del reglamento. | 10 libros, de los cuales el libro 5 corresponde al reglamento de procedimiento de arbitraje social, el cual se compone de la siguiente forma: Capítulo I: Definiciones Capítulo II: Principios Capítulo III: Ámbito de aplicación Capítulo IV: Del pacto arbitral Capítulo V: Procedimiento arbitral Capítulo VI: Tarifas arbitraje MIPYMES | 10 títulos, siendo el número 4 el referente al reglamento del arbitraje social, este título se compone de la siguiente forma: Capítulo I: Aspectos generales Sección I: Definiciones Sección II: Principios Sección III: Ámbito de aplicación Capítulo II: Operación del sistema Sección I: Pacto | Título I: Aspectos generales Capítulo I: Definiciones Capítulo II: Principios Capítulo III: Ámbito de aplicación Título II: Operación del sistema Capítulo I: Del pacto arbitral Capítulo II: Procedimiento arbitral Capítulo III: |

| | CALI | MEDELLÍN | BOGOTÁ |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | arbitral Sección II: Procedimiento arbitral Capítulo III: Disposiciones finales | Disposiciones finales |
| Definiciones | Dispone en su capítulo I, un listado de definiciones entre las que se encuentran: Arbitraje MIPYMES; Arbitraje social; Cosa juzgada; Mérito ejecutivo; MIPYMES. | Dispone en su capítulo I, un listado de definiciones entre las que se encuentran: Arbitraje MIPYMES; Arbitraje social; Cosa juzgada; Mérito ejecutivo; MIPYMES. | Dispone en su capítulo I, un listado de definiciones entre las que se encuentran: Arbitraje MIPYMES; Arbitraje social; Cosa juzgada; Mérito ejecutivo; MIPYMES. |
| Disposiciones generales, procedimentales y orgánicas | No se encuentran bajo una nomenclatura común, toda vez que estas se distribuyen en diferentes artículos del arbitraje general y el especial de procedimiento de arbitraje MIPYMES y arbitraje social | No se encuentran bajo una nomenclatura común, toda vez que estas se distribuyen en diferentes artículos del arbitraje general y el especial de procedimiento de arbitraje MIPYMES y arbitraje social | No se encuentran bajo una nomenclatura común, toda vez que estas se distribuyen en diferentes artículos del arbitraje general y el especial de procedimiento de arbitraje MIPYMES y arbitraje social |
| Remisión normativa en caso de vacíos | Se resalta la remisión directa que se hace ante cualquier vacío del reglamento de procedimiento de arbitraje MIPYMES y Arbitraje Social del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el cual será llenado por remisión al reglamento de Arbitraje y del Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación, | Se resalta la remisión directa que se hace ante cualquier vacío del presente Reglamento, el cual será llenado por remisión al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, vigente | Se resalta la remisión directa que se hace ante cualquier vacío del presente Reglamento del arbitraje social, el cual será llenado por remisión al Reglamento General de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, |

| | CALI | MEDELLÍN | BOGOTÁ |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, vigente al momento de su utilización; de conformidad con el artículo 1.27. | al momento de su utilización, se resalta que esta se encuentra incorporada al interior del título IV, artículo 137, en lo relativo al arbitraje social, lo que favorece la lectura de la reglamentación gracias al ordenamiento temático. | vigente al momento de su utilización, de conformidad con el artículo 4.22, del reglamento Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social. |
| Disposiciones especiales | Las disposiciones especiales no se encuentran bajo una nomenclatura común, toda vez que estas se distribuyen en diferentes artículos del reglamento del Centro y del Reglamento de procedimiento de arbitraje MIPYMES y arbitraje social | Las disposiciones especiales no se encuentran bajo una nomenclatura común, toda vez que estas se distribuyen en diferentes artículos del reglamento del Centro y del Reglamento de procedimiento de arbitraje MIPYMES y arbitraje social | Las disposiciones especiales no se encuentran bajo una nomenclatura común, toda vez que estas se distribuyen en diferentes artículos del reglamento del Centro y del Reglamento de procedimiento de arbitraje MIPYMES y arbitraje social |
| Disposiciones sancionatorias | Las disposiciones sancionatorias no se encuentran de forma taxativa, sin embargo se puede hacer mención a la disposición del artículo 4.58, la cual hace referencia a las costas, daños y perjuicios que se pueden generar a partir de una medida cautelar. | Las disposiciones sancionatorias no se encuentran de forma taxativa, sin embargo se puede hacer mención a la disposición del artículo 4.58, la cual hace referencia a las costas, daños y perjuicios que se pueden generar a partir de una medida cautelar. | Las disposiciones sancionatorias no se encuentran de forma taxativa, sin embargo se puede hacer mención a la disposición del artículo 4.58, la cual hace referencia a las costas, daños y perjuicios que se pueden generar a partir de una medida cautelar. |

6. Implementación del servicio de arbitraje social

De conformidad, con el artículo 10 del decreto 898 de 2002, por el cual se reglamentó el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio, se impone a las Cámaras de Comercio el deber de crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición, y prestar servicios relacionados con los otrora, mecanismos alternativos de solución de conflictos, hoy conocidos como Mecanismos de Resolución de Controversias. En tanto que, las Cámaras de Comercios de Cali, Medellín y Bogotá, no son una excepción al exhorto legal anteriormente mencionado, estas entidades sin ánimo de lucro cuentan con Centros, en los que se prestan diversos servicios relativos a los MRC, dentro de los cuales se encuentra el arbitraje social. De allí, surge un legítimo interés de observación respecto a la implementación de la figura del arbitraje social como servicio, con el aliciente de que estas tres (3) ciudades tienen el mayor número de habitantes de Colombia, contando con un mayor tejido empresarial y demanda de solución de controversias que se suscitan entre particulares.

Aunado, al deber de creación de los Centros en razón a las funciones propias de las Cámaras de Comercio, el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, impone que el número total de casos de arbitraje social adelantados anualmente por lo Centros, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del número de casos que hayan sido atendidos en el año inmediatamente anterior, en el servicio de arbitraje oneroso. (Presidencia de la República, art .2.2.4.2.5.1 Decreto 1069 de 2015). Esto quiere decir, que los Centros de las principales Cámaras de Comercio del país, tienen el deber de cumplir con la meta que impone el legislador para garantizar la prestación de un servicio gratuito y de calidad, a través del cual se permita superar las barreras de accesos a la administración de justicia, como es la onerosidad del servicio de arbitraje.

Así, ante la ausencia de información de investigación en respecto a la eficacia de la imposición legal del Decreto, se solicita a los Centros de las Cámaras de Comercio de Cali, Medellín y Bogotá, información sobre a la prestación del servicio para el año dos mil veinticuatro (2024), a través del ejercicio del derecho fundamental de petición

Para dar forma a los antecedentes del servicio, se pide la fecha y duración de la última jornada de arbitraje social adelantada por el Centro; el número de casos recibidos en las dos últimas jornadas y su distribución según el principio de habilitación, cláusula compromisoria o contrato de compromiso; la cantidad de trámites iniciados en la última jornada; la cuantía de dichos trámites; y el procedimiento aplicado en los trámites iniciados durante la más reciente jornada de arbitraje social.

Las respuestas a dichos derechos de petición, se recibe veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) (Cali), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025) (Medellín), cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025) (Bogotá). Y a partir de estas, se analiza la evidencia de la función política y legislativa del servicio, es decir, el fin mismo de la figura.

6.1. Etapas para la elaboración del texto de Reglamento de Arbitraje Social

El proceso de elaboración de la propuesta de reglamento del arbitraje social para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, sigue el procedimiento propuesto por las autoras Grosso & Svetaz (2001), quienes enuncian algunos elementos mínimos para la adecuada elaboración de un texto normativo.

Estas etapas son, la comprensión general del tema, la investigación de antecedentes y el análisis de fondo, la elección de forma de presentación y diseño de estructura, la

redacción del proyecto, la consulta con el decisor político y la revisión final del proyecto. (Grosso & Svetaz, 2001).

6.2. Método utilizado para la selección de criterios

En este apartado se presentan los criterios, referentes o parámetros necesarios para la elaboración del arbitraje social al interior del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se utiliza la comprobación como método de conocimiento la comparación, método ampliamente utilizado en las ciencias sociales a como sustituto de la experimentación. Según, A. Somma (2015), se trata de la confrontación de los estados de dos objetos sobre una propiedad, como el acercamiento del que extraer identidades o diferencias. Sin embargo, esta comparación analiza categorías que favorezcan la implementación y promoción de la figura del arbitraje social, y no necesariamente persiguiendo un beneficio económico.

A propósito, el concepto de eficiencia, se observa en la etapa de análisis comparativo de la estructura de los reglamentos mentados, como una suerte de ejercicio de análisis económico de derecho en el cual se describirán las disposiciones que configuran cada texto normativo y la eficiencia en su estructura a la luz de la estructura propuesta por la doctrina.

Ahora bien, no quiere decir que el análisis que se realiza únicamente en términos de rendimiento económico de la prestación del servicio, puesto que el carácter teleológico de la figura no corresponde a una eficacia económica, por el contrario esta corresponde a la materialización de la convivencia pacífica de los asociados, la resolución de conflictos y la materialización del acceso a la administración de justicia, por tanto se valorará la eficiencia del texto normativo, para orientar al población objeto para que acceda al servicio.

Siguiendo esta idea, el ejercicio de comparación observa la estructura de los textos normativos propuesta por Grosso & Svetaz (2001), respecto a los aspectos mínimos que debe satisfacer una iniciativa legislativa, pero además de esto, se atenderá a la conceptualización que hace Campero (2022), sobre las disposiciones que pueden comprender un texto normativo.

6.3. Elección de criterios para el análisis comparativo de los reglamentos del arbitraje social

Para la elección de los criterios a tener en cuenta para el ejercicio comparativo, en principio, se da gran importancia al concepto de eficiencia en los términos de A. Somma (2015), quien plantea que esta es un parámetro con la capacidad de ser medible, entendido como el bienestar maximizado del mayor grupo poblacional frente el mínimo detrimento de otro, que en un modelo de capitalista como el common law, obedece únicamente a la eficiencia de los recursos económicos. (p.165)

En ese sentido, la reglamentación de un servicio como el arbitraje social, cuya función política y social, está encaminada a superar las barreras de acceso a la administración de justicia en virtud de principios como la igualdad material de los asociados, no podría ser estudiada bajo los criterios de eficiencia que plantean las ideas primigenias del análisis económico del derecho. Sin embargo, A. Somma (2015), aduce que es posible que aquel que realiza un ejercicio de comparación en términos de eficiencia pueda tener en cuenta criterios o parámetros que permitan la valoración de los beneficios sociales derivados de los costes privados, en vez de la obtención de beneficios netamente económicos. (p.168)

Siguiendo esta línea de pensamiento, es posible plantear la posibilidad de analizar, a través del ejercicio de comparación, la eficiencia de la estructura de los textos normativos seleccionados,

teniendo en cuenta la forma en la que se presenta el contenido al destinatario de la reglamentación, para que este pueda comprender fácilmente las disposiciones normativas.

Véase, la subdivisión que plantea Grosso & Svetaz (2001), respecto a la *forma* en la que el contenido de un texto normativo es presentado, la cual se compone de *estructura* y *estilo*. Entre tanto, “la estructura hace referencia al orden y diseño que mínimamente debe tener un texto normativo” (p.11), el estilo se caracteriza por “la concisión, precisión y claridad, a fin de asegurar la certeza preceptiva” tal como lo planteó J. Clavell (Como lo citó en Grosso & Svetaz, 2001).

Ahora bien, ante la dificultad que comprendería realizar un cuadro comparativo en el que se tengan en cuenta criterios de concisión, precisión y claridad, debido a su alto grado de subjetividad, el ejercicio de comparación versa respecto a la estructura de los textos, en sus categorías denominadas como orden sistemático o nivel de agrupamiento, y el ordenamiento temático o agrupación temática.

Según Campero (2022), la estructura propiamente dicha de la ley u orden sistemático de la ley, “es un componente de la estructura que permite ordenar de forma lógica el contenido y facilita su agrupamiento en distintos niveles” (p.45), en ese mismo sentido, Grosso & Svetaz (2001), exponen los niveles de agrupamiento como la estructura en la que las normas se organizan en función a la extensión de la norma y su complejidad, y que “si bien no existe un criterio uniforme para su organización, este debe mantenerse a lo largo de toda la ley” (p. 14). Como resultado, una adecuada agrupación de orden sistemático facilita al lector su ubicación en la norma.

También, la doctrina reconoce la importancia de la agrupación temática, puesto que ella garantiza la eficacia de la norma, en la medida que “permite al destinatario tener certeza de que

todo lo que esa ley prescribe en determinada materia se encuentra en esa ley o capítulo” (I. Campero, 2022, p.37). Si bien, existe flexibilidad frente la forma en la que se presenta la agrupación temática, son las autoras Grosso & Svetaz (2001), quienes sugieren una agrupación temática, la cual será utilizada para el ejercicio de comparación, la cual identifica, disposiciones preliminares, definiciones, disposiciones generales y especiales, disposiciones orgánicas, disposiciones procedimentales, disposiciones sancionatorias, disposiciones suplementarias, y disposiciones transitorias.

6.4. Criterios a tener en cuenta en la elaboración del reglamento del arbitraje social del Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga

De la recopilación, organización y observación de la información, es posible extraer algunas conclusiones respecto a la estructura que siguen los textos normativos estudiados y la injerencia que estos pueden tener en la eficiencia de la figura del arbitraje social.

En primer lugar, para efectos de organización sistemática, se concluye imperante, que ante la voluntad de reglamentar el procedimiento de la figura del arbitraje social, esta se adicione al reglamento del Centro. Aquel, otorga los insumos necesarios al destinatario de la norma, para comprender las disposiciones del texto normativo, como un ecosistema jurídico, en el que el arbitraje gratuito es tan solo uno de los múltiples servicios que se ofrece el Centro, razón por la cual, las actuaciones que se adelanten en el procedimiento del servicio reglado, serán con arreglo a las disposiciones preliminares y generales que guían las funciones del Centro.

Seguidamente, se hará mención al abuso de la remisión normativa ante los vacíos que presentan los reglamentos de arbitraje social. Si bien, es comprensible que la reiteración de disposiciones, como lo pueden ser las definiciones, pueden tornarse extensa e innecesaria, lo cierto

es que para el desarrollo de un texto normativo, “Debe tenerse muy presente quién será su principal usuario (...), en algunos casos puede ser necesario la reiteración de normas, aun a riesgo de caer en redundancias, subordinado las reglas de la estructura al principio de pertenencia” (I. Campero, 2022, p.33). En el caso que nos atañe, la reglamentación está dirigida a personas que por sus condiciones económicas no pueden acceder al servicio del arbitraje oneroso ni a los de un profesional en derecho, razón por la cual no se exige un derecho de postulación, esto quiere decir que, el destinatario de la norma es una persona que se presume no cuenta con conocimientos respecto al método de interpretación sistemático de la norma, ergo estas remisiones deben limitarse a las estrictamente necesarias.

A modo de tercera conclusión, se resalta la importancia de preservar la organización temática, separando las disposiciones orgánicas de las procedimentales, siguiendo el principio de unidad de materia y razonabilidad legislativa (I. Campero, 2022, p.123). Sin embargo, estos principios no son atendidos por los 3 reglamentos observados, ya que disposiciones orgánicas referentes a la constitución del tribunal arbitral se agrupan en los procedimientos que guiarán su actuación, lo cual invierte la lógica de lo general a lo particular.

Finalmente, se evidencia un conflicto entre el principio de economía, el principio de puntualidad y el principio de pertinencia, según las definiciones que plantea Campero (2022). La excesiva remisión normativa solventa la problemática que representa la redundancia o repetición de instituciones jurídicas que ya han sido definidas y reguladas, sin embargo, puede inducir al destinatario de la norma a la confusión respecto a las normas que son aplicables a su caso en concreto. Ante la disyuntiva planteada, se puede proponer la posibilidad de implementar elementos de remisión directos en cada uno de los artículos que componen el reglamento del arbitraje social, a través de una nota de pie página que establezca la concordancia con el reglamento general del

Centro, además de incluir la representación gráfica del procedimiento al cual se someten las partes en virtud del pacto arbitral.

7. Proyecto de reglamento

7.1. Estructura para la elaboración del proyecto de reglamento

Señala, Campero (2022), un requisito ineludible para lograr el cumplimiento de las leyes es que estas sean comprendidas por el público al que se dirigen. En ese sentido, la comprensión de la ley debe propenderse al momento de elaborar su estructura y redacción (p.33). Habermas, quien es citado por E. Leiva, J. Aristizabal, J. Martinez, A. Muñoz (2011), dispone que la existencia de la norma no es el criterio que determina que esta sea eficaz, puesto que para que una norma sea eficaz, debe cumplir la finalidad social por la cual fue creada.

En ese sentido, es pertinente traer a colación, la sentencia T 799 de 2011 de la Corte Constitucional, que constituye las tres (3) categorías que componen el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tales como el acceso efectivo al sistema; las garantías previstas durante el proceso; y la ejecución material del fallo. Esto quiere decir, que no basta exclusivamente con el conocido derecho de acción o la posibilidad formal de acceder a la administración de justicia, sino que se debe contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones (Corte Constitucional, 2011).

A partir, de la lectura conjunta de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas que reglamentan servicios de acceso a la administración de justicia deben garantizar procedimiento idóneos y efectivos que permitan la eficacia de la institución, y que esta tenga aplicación material, por ello, se considera necesario que la estructura para la elaboración del proyecto de Reglamento del Arbitraje Social en el Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, preserve la coherencia del reglamento del Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, complementada con la reglamentación que han dispuesto los Centro de Cali, Medellín y Bogotá, permitiendo la estandarización de procesos para la prestación del servicio gratuito, en los Centros de las Cámaras de Comercio del país, facilitando al destinatario de la

norma la comprensión sencilla del servicio al cual pretende acceder, independientemente del Centro competente para administrar el tribunal arbitral.

La estructura del reglamento, se elabora como una adición al Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por tanto el deber de preservar el principio de coherencia con la estructura a nivel de agrupamiento u orden sistemático propia del texto normativo en el que se introduce, en ese sentido, este se ubicará inmediatamente después del Capítulo V, relativo al Procedimiento Institucional de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Así, este capítulo será el número sexto (6) del reglamento del Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, bajo el título “Del Arbitraje Social y su Procedimiento”, consolidado en un capítulo único, compuesto por dieciocho (18) artículos. La ubicación del reglamento como capítulo sexto no obedece a un capricho del autor, ya que este servicio se informará de manera supletiva con las disposiciones del servicio de arbitraje oneroso institucional, el cual se encuentra en el capítulo inmediatamente anterior, es decir en el capítulo quinto del reglamento del Centro. Esto trae como consecuencia que dos capítulos del reglamento del arbitraje institucional vigente hoy, los relacionados con el servicio de la amigable composición, y con el código de ética y de conducta, cambien de número consecutivo, una vez se apruebe el contenido del capítulo de arbitraje social, quedarán bajo la nomenclatura de capítulo séptimo y octavo, pero preservando su contenido.

Según, Grosso & Svetaz (2001), además del orden sistemático del texto normativo, debe contar con niveles de agrupación temática que faciliten la lectura del contenido de la norma, siguiendo esta idea, este será el orden y distribución del contenido del capítulo que se pretende adicionar, primero se expondrán las disposiciones preliminares y definiciones, seguido a ello, las disposiciones generales y especiales del servicio, luego, las disposiciones orgánicas, continua a ello, las disposiciones procedimentales, siguiente, las disposiciones suplementarias, y finalmente, se agrega un apartado que surge como propuesta a partir del análisis de los diferentes textos, la cual se llamará, esquemas interactivos.

7.2. Disposiciones preliminares y definiciones

Las disposiciones preliminares, según Grosso & Svetaz (2001), son la delimitación que el autor del texto realiza respecto del objeto de reglado, su ámbito territorial y temporal. Aquellas, son complementadas por las definiciones, que según Campero (2022) buscan indicar con total precisión el objeto o concepto al que la ley se refiere al momento de individualizar la palabra definida. (p.38)

Por ello, los artículos 135, 136 y 137, se desarrolla el límite para la aplicación de los normas que serán previstas en el capítulo, caracterizando el servicio del arbitraje social como la oferta de un mecanismo de resolución de conflictos que resalta por su gratuidad y celeridad.

Ha de resaltarse, la inclusión del principio de gratuidad del servicio y su respectivo desarrollo de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, C 037 de 1996, en donde se expone la gratuidad como uno de los principios que deben orientar el acceso a la administración de justicia para garantizar la igualdad material de aquellas partes que por sus condiciones de vulnerabilidad no podrían acceder a este mecanismo.

Además, se desarrolla el ámbito de aplicación de la norma, estableciendo las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales el capítulo tendrá su aplicación, para ello se exponen los requisitos que deben coexistir para que el procedimiento pueda llevarse bajo los términos del capítulo proyectado. Por ello, el Centro deberá acreditar, la cualificación especial de la parte que accede al servicio, la habilitación legal para acceder al servicio y la cuantía del trámite que se pretende iniciar.

También, se suprime la repetición de definiciones que ya se encuentran en el reglamento del Centro, toda vez que al incorporar este capítulo, aquellas definiciones serán las que individualicen con precisión las palabras utilizadas. Sin embargo, se define el arbitraje social, ya que este concepto no había sido definido en apartados anteriores del reglamento.

En lo demás, se utiliza la estructura común de los Reglamentos, tomando como base material el reglamento aplicable al servicio del arbitraje social del Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual solo se modificó a nivel de agrupamiento u orden sistemático.

7.3. Disposiciones generales y especiales

Para Campero (2022), las disposiciones generales y especiales, son las que hacen una descripción que va desde lo abstracto a lo específico, reglando propiamente el objeto de la ley. Estas, según Grosso & Svetaz (2001), ubicadas inmediatamente después a las disposiciones preliminares.

Es por eso, que las disposiciones generales y especiales del reglamento están contenidas en los artículos 138 y 139, en donde se abarcan temas como el límite y la permanencia de la prestación del servicio.

Primero, el artículo 138, tiene una doble connotación este establece el límite para la prestación del servicio, el cual anualmente recibirá y tramitará un número de asuntos sometidos a trámite arbitral que numéricamente no excedan del cinco por ciento (5%) de los trámites recibidos en el año inmediatamente anterior para el servicio de arbitraje oneroso. Sin embargo, también impone una meta a cumplir para el Centro, que deberá cumplir con esta proporción de trámites, tal y como dispone el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En segundo lugar, respecto a la creación y diseño propio, se incorpora el artículo 139, relativo a la permanencia del servicio del arbitraje social, para garantizar la eficacia de la figura, de conformidad con la información y recomendación realizada por los Centros de Medellín y Bogotá, quienes consideran que limitar la prestación del servicio a jornadas impide el propósito del servicio.

7.4. Disposiciones orgánicas

Las disposiciones orgánicas del reglamento están contenidas en los artículos 140, 141, 142 y 143. Teniendo como base, lo dispuesto por Campero (2022), las disposiciones de tipo orgánico deben anteceder las de tipo procedimental, ya que agruparlas bajo un mismo título, rompería la lógica del texto normativo, son aquellas por las cuales se regla la forma en la que se constituye una institución u órgano que ha de aplicar un procedimiento. (p.33)

En ese sentido, se realiza la separación temática entre disposiciones orgánicas y procedimentales.

Esta sección se compone de cuatro (4) artículos, organizados de forma en la que debe ser seguida la secuencia para la constitución del tribunal arbitral; los artículos son la designación del árbitro, la aceptación del árbitro, la independencia e imparcialidad, y el reemplazo de árbitro o secretario.

Así, algunas de las modificaciones realizadas al reglamento base, se ubican en el artículo 140, de la designación del árbitro, en donde se establece en contraposición a los otros reglamentos, la designación de mutuo acuerdo como regla general para la conformación del tribunal, y el sorteo público como regla supletoria en caso de imposibilidad de acuerdos promoviendo la transparencia y el respeto por la autodeterminación de las partes para resolver su conflicto.

También, se modifica el artículo 142, que reza sobre la independencia e imparcialidad que deben revestir el trámite arbitral, se elabora una remisión directa a las reglas del Centro, y se complementa con lo dispuesto en el procedimiento del servicio reglado por el Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En lo demás, se utiliza la estructura común de los Reglamentos, tomando como base material el reglamento aplicable al servicio del arbitraje social del Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual solo se modificó a nivel de agrupamiento u orden sistemático.

7.5. Disposiciones procedimentales

Según Campero (2022), las disposiciones procedimentales son el conjunto de reglas que establecen de forma detallada y cronológica, las acciones que deben ser emprendidas para la consecución de un fin. Complementa, Grosso & Svetaz (2001), alegando que estas han de consignarse luego de aquellas que crean el órgano que habrá de aplicarlas.

Así, siguiendo la orientación doctrinaria, las disposiciones procedimentales están consagradas en los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150. El articulado expone, la presentación de la demanda, audiencia de instalación, traslado de la demanda, audiencia de conciliación, primera audiencia de trámite, audiencia de laudo y duración del trámite arbitral.

En tanto, se pretende preservar la estandarización del procedimiento del servicio de arbitraje social para los Centros de la Cámara de Comercio del país, las modificaciones que se

hacen al procedimiento del reglamento base, corresponden a mejoras de redacción del articulado, siguiendo la estructura sujeto, verbo y predicado, dando claridad respecto a la intención de la norma respecto a su voluntad de prohibir, permitir o mandar.

Sin embargo, se incorpora el artículo 149, relativo a la audiencia de laudo, en la que el tribunal procederá a leer la parte resolutive del Laudo Arbitral, tal como se prevé para el arbitraje oneroso, privilegiando la oralidad del trámite y garantizando la celeridad del mismo.

En lo demás, se utiliza la estructura común de los Reglamentos, tomando como base material el reglamento aplicable al servicio del arbitraje social del Centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual solo se modificó a nivel de agrupamiento u orden sistemático.

7.6. Disposiciones suplementarias

El esquema común que plantean los autores Grosso & Svetaz (2001), dispone que las disposiciones suplementarias contemplan la derogación y modificación de otras normas, buscando preservar la correspondencia de la ley redactada con el resto del texto normativo (p.13). Por su parte, Campero (2022), no habla directamente de disposiciones suplementarias, sin embargo, estas son equivalentes en su contenido a las disposiciones finales de la norma donde se establecen modificaciones, derogaciones, y la entrada en vigor de la ley misma. (p.44)

Ahora bien, en el ejercicio de elaboración del proyecto de ley, las disposiciones suplementarias o finales, se encuentran ubicados en los artículos 151 y 152, el primero haciendo referencia al deber del Centro de agotar la técnica legislativa externa para la aprobación de la modificación al reglamento, la cual corresponde a la revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual dará autorización para su incorporación mediante resolución. Mientras que el artículo 152,

7.7. Esquemas interactivos

Pretende redirigir al público interesado en el acceso al servicio, a una página web en la que se observe el presente proyecto de reglamento del servicio, a través de esquemas con los que podrán ubicarse de forma amena en el texto normativo, permitiendo que personas que no cuenten

con conocimiento en derecho, puedan comprender la estructura de la norma, para acceder directamente a la defensa de sus intereses a través del MRC denominado arbitraje social.

7.8. Concordancias y disposiciones con aplicabilidad transversal

Las concordancias normativas y disposiciones con aplicabilidad transversal, no se constituye como una sección del proyecto de texto normativo, sin embargo, permiten al lector la aplicación de la remisión normativa en aquellos escenarios en los que no se contemple una norma específica para el servicio en cuestión. Estos elementos gráficos, permiten la comprensión del procedimiento, a aquella población que por sus condiciones de vulnerabilidad económica no puede acceder al servicio de un abogado, y que acude al proceso sin representación.

En ese sentido, Campero (2022), nos informa que el requisito ineludible para lograr el cumplimiento de las leyes, es que estas sean comprendidas por la población, puesto que una buena estructura y redacción facilitan enormemente la comprensión de la ley (p.33). Por ello, las concordancias y disposiciones con aplicabilidad transversal, son incorporadas al presente trabajo de grado para que el Comité Asesor y Disciplinario, evalúe la posibilidad de que estas sean incorporadas al reglamento del Centro o que en su defecto sean utilizadas para la elaboración de una guía práctica para el usuario del servicio del arbitraje social.

7.9. Entregable: Propuesta de reglamento del arbitraje social para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

De conformidad, con las etapas desarrolladas para la elaboración del texto normativo las cuales comprendieron, la comprensión general del tema, investigación de antecedentes, análisis de viabilidad política y legal, elección de diseño de estructura de reglamento; se procede a realizar la redacción del proyecto y se somete a revisión únicamente de la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, toda vez que al momento de la presentación, el Centro se encuentra en un periodo de selección de un nuevo profesional para la dirección del proceso de arbitraje.

Así, se presentará la propuesta de reglamento, respetando la estética, tipo de letra y estructura del reglamento del Centro en el que eventualmente se incorporará el capítulo del arbitraje social.

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN DEL ARBITRAJE SOCIAL

PRIMERO. Que el Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de La Cámara de Comercio De Bucaramanga cuenta con un reglamento que tiene por objeto regular el funcionamiento, la organización administrativa del Centro y las reglas de sus procedimientos Conciliatorios, Arbitrales y de las Amigables Composiciones.

SEGUNDO. Que el reglamento vigente fue aprobado por el Comité Asesor y Disciplinario el 20 de agosto de 2014, y por Junta Directiva en octubre 2 de 2014, y por el Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 8 de abril de 2015.

TERCERO: Que el mencionado reglamento está orientado a fijar normas que aplican al arbitraje oneroso y guarda silencio sobre el Arbitraje Social creado en el artículo 117 de la ley 1563 de 2012 y desarrollado en los decretos 1829 de 2013 y 1069 del 2015.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio de Bucaramanga interesada en prestar el servicio de Arbitraje Social no expedirá un nuevo reglamento, procederá a adicionar un capítulo al actual reglamento. El capítulo que se adicionará requerirá aprobación del Comité Asesor y Disciplinario, la Junta Directiva y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO. Que la adición producirá como consecuencia que el actual reglamento tenga un CAPÍTULO VI que tendrá el contenido que se transcribe a continuación y que se ha construido guardando unidad de estilo con el reglamento que se adiciona.

CAPÍTULO VI DEL ARBITRAJE SOCIAL

ARTÍCULO 135. ARBITRAJE SOCIAL. Las normas previstas en el presente capítulo se aplican al servicio de arbitraje social que ofrecerá gratuitamente la Cámara de Comercio de Bucaramanga a través del Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, para resolver controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

ARTÍCULO 136. El arbitraje social se regirá por los principios y reglas propias del procedimiento arbitral y por las disposiciones especiales previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA ACCEDER AL SERVICIO. El arbitraje social será un servicio prestado a cualquier persona natural, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Cualificación.** El convocante del tribunal podrá ser una o varias personas naturales, previa acreditación sumaria de su condición de pobreza, pertenencia a estratos 1 y 2, o manifestación juramentada de incapacidad de pago del servicio de arbitraje oneroso.
2. **Cláusula compromisoria o pacto arbitral.** Quien solicite el servicio de arbitraje social deberá demostrar que forma parte de una relación jurídica en la cual se ha pactado cláusula compromisoria o suscrito un pacto arbitral en el que difieran en Derecho el conocimiento al tribunal de arbitraje social; hayan otorgado competencia al Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de manera expresa se sometan al reglamento de Arbitraje de este Centro.

ARTÍCULO 138. LÍMITE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, anualmente recibirá y tramitará un número de asuntos sometidos a trámite arbitral que numéricamente no excedan del cinco por ciento (5%) de los trámites recibidos en el año inmediatamente anterior para el servicio de arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 139. PERMANENCIA DEL SERVICIO. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, prestará el servicio de arbitraje social de manera gratuita y permanente, garantizando el acceso a la administración de justicia siempre y cuando no se supere el número de trámites arbitrales previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 140. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO. Una vez verificado el pacto arbitral y revisada la documentación, si el Centro determina que es competente para adelantar el trámite arbitral conforme a las disposiciones previstas en este reglamento, procederá a citar a las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, a la audiencia de designación. En esta diligencia, las partes seleccionarán de común acuerdo un árbitro principal y un árbitro suplente

La inasistencia injustificada de alguna de las partes a la diligencia se entenderá como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo, para todos los efectos legales

Si las partes no asisten a la audiencia prevista en este artículo o no logran un acuerdo, el Centro fijará fecha y hora para la diligencia de sorteo público de designación de árbitros. En esta audiencia, el Centro seleccionará, mediante sorteo público, un árbitro principal y un árbitro suplente. La citación a esta audiencia se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha prevista para la audiencia o a la audiencia donde hubo imposibilidad de acuerdo, según el caso.

ARTÍCULO 141. ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO. El árbitro principal deberá aceptar o rechazar su designación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para informarle sobre su designación, el Centro utilizará el medio más expedito.

Si el árbitro principal no acepta o se retira, el árbitro suplente asumirá el cargo. El Centro le informará de manera inmediata para verificar su aceptación, la cual deberá manifestar dentro del mismo plazo establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los árbitros que forman parte de la lista del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga tendrán la obligación de aceptar la designación salvo que se encuentren en una causal de impedimento conforme a las normas generales del arbitramento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El árbitro designado por las partes o el designado por sorteo cumplirán con los deberes de información de la misma forma que en el arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 142. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Los árbitros y secretarios deberán ceñirse a los principios de independencia e imparcialidad en el trámite arbitral, conforme a las reglas establecidas en el reglamento del Centro.

El Centro deberá poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, las partes podrán pronunciarse sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

ARTÍCULO 143. REEMPLAZO DE ÁRBITRO O SECRETARIO. El Centro, en aplicación del principio de celeridad, tendrá el deber de comunicar al árbitro o secretario su reemplazo automático, en aquellos escenarios en los que se declare impedido, recusado o se presenten dudas sobre su independencia o imparcialidad. Sin que esto implique la procedencia de la recusación, impedimento, o reconocimiento de existencia de un conflicto de interés.

Una vez reemplazado el árbitro o secretario y agotados los trámites de aceptación y deber de información, y las partes hayan guardado silencio el Centro fijará la fecha y hora para la audiencia de instalación.

ARTÍCULO 144. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El interesado presentará la demanda arbitral con o sin representación de abogado, ante el Centro a través del correo electrónico arbitraje@camaradirecta.com o por el medio electrónico designado por el Centro. La demanda deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 145. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN. En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, conforme al Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. El Centro de Arbitraje y Conciliación desde la audiencia de nombramiento de árbitros asumirá las funciones secretariales de los trámites de arbitraje social. Para este fin, se tendrá como lista de secretarios el listado de los abogados internos del Centro, aceptados por el Comité Asesor y Disciplinario para desempeñar esta función.

Los secretarios podrán participar únicamente en los trámites en este capítulo y tomarán posesión ante el Tribunal.

Los abogados del Centro podrán desempeñarse como secretarios en un máximo de dos (2) trámites de arbitraje social por año. Al alcanzar este límite, el Centro designará por sorteo público a un secretario de la lista oficial para que asuma las funciones en el tribunal de arbitraje social.

ARTÍCULO 146. TRASLADO DE LA DEMANDA. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Dentro de este plazo, el demandado, conforme a la ley, podrá presentar las excepciones de fondo que considere procedentes y, si corresponde, la demanda de reconvencción. En este trámite no procederán excepciones previas ni incidentes.

Si se formulan excepciones de mérito, la secretaría correrá traslado de ellas al demandante sin necesidad de auto que lo ordene. El término para dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO. Si la parte demandada cuenta con los elementos fácticos y probatorios, podrá solicitar, en la audiencia de instalación, que se le permita descorrer el traslado. En este caso, contestará la demanda de manera oral, pronunciándose sobre los hechos, formulando las excepciones correspondientes y presentando o solicitando las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, si dispone de los elementos necesarios, podrá presentar en esa misma audiencia la demanda de reconvencción.

De igual forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios, podrá solicitar, en la misma audiencia, que se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o contestar la demanda de reconvencción.

ARTÍCULO 147. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Una vez contestada la demanda, el Tribunal convocará a la audiencia de conciliación. Las partes podrán acudir a la audiencia de conciliación con o sin apoderados. Si las partes logran un acuerdo definitivo sobre la totalidad de sus pretensiones, el trámite arbitral se dará por terminado. En caso contrario, el Tribunal fijará la fecha para la primera audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si el traslado se descorre dentro de la audiencia de instalación, conforme al parágrafo del artículo 145, el Tribunal podrá celebrar la audiencia mencionada en la misma audiencia.

ARTÍCULO 148. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. En la primera audiencia de trámite el Tribunal deberá decidir sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declara incompetente para conocer del caso, lo señalará en una decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición, el cual será tramitado y resuelto en la misma audiencia. Si la decisión es confirmada, el trámite arbitral concluirá.

En caso contrario, asumida y en firme la competencia del Tribunal Arbitral, en esta misma audiencia se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o aportadas oportunamente y se fijará fecha para audiencia concentrada en la cual se practicarán las pruebas, se cerrará la etapa probatoria, se oirán los alegatos de las partes y se fijará fecha para la audiencia de Laudo.

ARTÍCULO 149. AUDIENCIA DE LAUDO. En la audiencia de Laudo el Tribunal procederá a leer la parte resolutive del Laudo Arbitral. Finalizada la audiencia remitirá copia del Laudo firmado por el Árbitro y el Secretario tal como se prevee para el arbitraje oneroso.

ARTÍCULO 150. DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de treinta (30) días hábiles contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite. Este plazo podrá prorrogarse de oficio por el árbitro hasta por treinta (30) días hábiles adicionales.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, en total, supere los treinta (30) días hábiles. El tiempo de suspensión no se contabilizará dentro del plazo de duración del proceso.

ARTÍCULO 151. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia una vez haya sido aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 152. REMISIÓN NORMATIVA. Cualquier vacío del presente capítulo, será llenado por remisión al capítulo de Procedimiento Institucional de Arbitraje del

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, vigente al momento de su utilización.

ESQUEMAS INTERACTIVOS

Para facilitar el acceso a la información, y la lectura de las disposiciones anteriormente reglamentadas, los interesados podrán acceder a gráficos interactivos a través del enlace: <https://arbitrajesocialcca.blogspot.com/>

Proyectó:

Juan Diego Méndez Mantilla

Revisó:

Karol Viviana Pastrana Rangel

Bucaramanga, 18 de marzo de 2025.

Con la entrega de este reglamento a la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en conjunto con los apéndices B y C, correspondientes al “proyecto de reglamento, concordancias y disposiciones con aplicación transversal” y “reglamento vigente de la Cámara de Comercio junto a la reglamentación del arbitraje social”, se pretende facilitar el estudio y posterior aprobación por parte de los diferentes estamentos a los que tendrá que ser sometido el reglamento para su aprobación y remisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes autorizaran la adición del capítulo al reglamento del Centro a través de resolución.

8. Conclusiones

A partir del ejercicio de redacción del capítulo que incorpora el procedimiento del arbitraje social, en conjunto con la investigación que sirvió de insumo para la elaboración del proyecto, se evidenció el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, cuenta con un reglamento que tiene por objeto regular el funcionamiento administrativo y la prestación de los servicios autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin embargo, los procedimientos reglados son insuficientes para abarcar las necesidades propias del servicio del arbitraje social.

La construcción del reglamento se erige como un avance en el cumplimiento de los compromisos adquiridos como Centro de arbitraje respecto a la comunidad a la que prestan su servicio, favoreciendo el cumplimiento del fin del estado social de derecho referente a la resolución pacífica de conflictos, para aquellos escenarios en los que los la cuantía sea inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuyos beneficiarios no cuenten con la capacidad para costear los gastos propio del arbitraje oneroso.

En ese sentido, la oferta gratuita de servicios como el arbitraje actúa como catalizador para la construcción de un tejido social más robusto, que en consonancia con el propósito de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, promueve el crecimiento y fortalecimiento del rol de los empresarios, y el público general, en el rol de generación de riqueza y bienestar para la sociedad. Esto se puede evidenciar en la redacción de la propuesta de texto normativo, en la medida que facilita al usuario final del servicio de arbitraje social un reglamento que suple las deficiencias en cuestión de términos y solemnidades que puede presentar el procedimiento de la ley 1563 de 2012 o el contenido en el reglamento para el arbitraje institucional oneroso.

Así, la incorporación de principios como la celeridad y concentración del procedimiento, reduciendo considerablemente todos los tiempos tanto de las actividades administrativas como jurisdiccionales, al igual que el deber de adelantar las audiencias y diligencias en el menor tiempo posible para lograr cumplir con el término de duración del proceso; al igual que la incorporación de reglas técnicas como la oralidad en el ejercicio de presentación de excepciones de fondo y demanda de reconvención, y su respectiva contestación, permiten concebir el procedimiento del

arbitraje social como un servicio más directo y eficiente para la resolución de controversias inferiores o iguales a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, el impacto que producirá la reglamentación de un servicio como el arbitraje social, no solo se predica frente al beneficio que recibe el usuario final, sino que se traduce en la promoción de los servicios del Centro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quienes podrán brindar a la población general la prueba gratuita de Mecanismos de Resolución de Conflictos Heterocompositivos, generando familiaridad con el servicio de arbitraje en general, mientras que la institución fortalece su rol como agente de cambio social, al permitir nuevos espacios para la solución pacífica de las controversias de los asociados.

Referencias bibliográficas

- Cámara de Comercio de Bogotá. (2021). Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Mipymes y Arbitraje Social. Cámara de Comercio de Bogotá.
- Campero, I. (2022). Manual de Técnica Legislativa. Fundación Hanns Seidel.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 2, 16, 29, 116, 228, 333. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia [Corte Const.]. (1992). Sentencia T-406/92. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [Corte Const.]. (1998). Sentencia SU-747/98. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU-747-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [Corte Const.]. (2011). Sentencia T-799/11. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [Corte Const.]. (2013). Sentencia C-222/13. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-222-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [Corte Const.]. (2019). Sentencia C-602/19. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-602-19.htm>
- Díaz Enriquez, L. C. (2022). El proceso arbitral, justicia privada, negocial y social: Un análisis de la integración social desde el arbitraje. Universidad Católica de Colombia.
- Duarte, C. (2016). Informe Final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional.

Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023). Resolución 1548 del 15 de septiembre de 2023.

Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho. (2024). Resolución 0234 del 13 de marzo de 2024.

Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho. (2020). Resolución MJD-OFI20-0023896-DMSC-2100 del 22 de julio de 2020.

Grosso, B.M. (2001). Técnica legislativa: Marco teórico. En: La Técnica legislativa en Centroamérica y República Dominicana (p.37-69). IIDH <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>

Ley 1563 de 2012. Por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N°48489.

Maldonado, M., & Montaña, L. (2017). Arbitraje: Mecanismo alternativo de solución de conflictos o privatización judicial. Editorial Jurídica.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). Informe Final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Revelo Trujillo, E. (2019). El concepto y la naturaleza del arbitraje comercial en el ordenamiento jurídico colombiano. Editorial Jurídica Colombiana.

San Cristóbal, S. (2015). Definición y Características de los Sistemas Heterocompositivos.

Sánchez-Vallejo, L., Ocampo Hoyos, L., & Valencia González, D. (2017). Acceso a la administración de justicia y el Estado Social de Derecho.

Somma, A. (2015). Introducción al derecho comparado.

Suárez, A. E. C. (2019). Arbitraje y Conciliación en la Procuraduría Federal del Consumidor: Precursora de los mecanismos alternativos de solución de controversias. *Iuris Tantum*, 33(29), 27-42. <https://doi.org/10.36105/iut.2019n29.02>

Villar-Borda, L. (1999). Estado Social de Derecho y Derechos Fundamentales. • Beltrán Cucarián, R. (2021). Arbitraje social: Un enfoque de integración en la administración de justicia. Editorial Misión Jurídica.

Zamudio Arias, A. (2019). La evolución del arbitraje en Colombia. Universidad Externado de Colombia.